



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-74/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: JULIO OCTAVIO
RODRÍGUEZ VILLAREAL Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZALEZ
GODOY, ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL
Y FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que, además de acumular los recursos, desecha uno de ellos y, en cuanto al fondo, **revoca** la diversa de clave SG-JRC-1/2026 y acumulados, relacionada con el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en Baja California, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

¹ Morena, Partido del Trabajo –PT– y Partido Revolucionario Institucional –PRI–. En adelante *parte recurrente*.

² Posteriormente *SRG*.

³ Enseguida *PESBC*.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEEBC/CGE132/2025.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California emitió el acuerdo relativo a la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tanto ordinarias permanentes como específicas de los partidos políticos en dicha entidad, para el ejercicio dos mil veintiséis, de acuerdo con las fórmulas establecidas para cada caso, tanto en la Ley General de Partidos Políticos⁴ como en la Ley de Partidos Políticos de la entidad⁵.

Así, en lo que concierne a las actividades ordinarias permanentes, determinó lo siguiente:

Partidos	Distribución igualitaria	Distribución proporcional	Monto anual
Acción Nacional	\$3'734,273.95	\$8'416,478.40	\$12'150,752.35
PRI	\$3'734,273.95	\$2'610,279.90	\$6'344,553.85
PT	\$3'734,273.95	\$3'787,464.95	\$7'521,738.90
Verde Ecologista de México	\$3'734,273.95	\$3'223,156.41	\$6'957,430.36
Movimiento Ciudadano	\$3'734,273.95	\$4'457,012.80	\$8'191,286.75
Morena	\$3'734,273.95	\$27'730,165.67	\$31'464,439.62
PESBC <i>–partido local–</i>	\$72'818,342.01	\$6'679,480.88	\$79'497,822.89
TOTAL	\$95'223,985.70	\$56'904,039.00	\$152'128,024.70

2. **Impugnación local *–RI-103/2025 y acumulados–*.** En contra del acuerdo anterior, el veinte, veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, los ahora recurrentes interpusieron, respectivamente, juicios y recursos ante el Tribunal local, el cual, por sentencia de nueve de febrero, confirmó el acuerdo controvertido.

3. **Resolución impugnada *–SG-JRC-1/2026 y acumulados–*.** El trece y dieciséis de febrero, los recurrentes impugnaron la sentencia local ante la SRG quien, el veintitrés de marzo la confirmó.

⁴ En lo sucesivo *LGPP*.
⁵ Posteriormente *LPP local*.

4. Recursos de reconsideración. El veintiséis y veintisiete de marzo, las partes recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración en contra de la sentencia regional.

5. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar los expedientes como se indica a continuación:

No.	Recurrente	Expediente
1	Julio Octavio Rodríguez Villareal	SUP-REC-74/2026
2	PT	SUP-REC-75/2026
3	Morena	SUP-REC-76/2026
4	PRI	SUP-REC-79/2026

Asimismo, los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Ampliación de demanda. El veintisiete de marzo, Morena presentó escrito de ampliación de demanda a través de la plataforma juicio en línea.

7. Tercero interesado. El veintinueve siguiente, se recibió un escrito signado por la representación del PESBC a fin de comparecer como tercero interesado a los presentes recursos de reconsideración.

8. Rechazo de proyecto y retorno del asunto. En sesión pública de veinte de mayo, el Pleno de esta Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia respectivo, correspondiendo el retorno del asunto a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal⁷, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. Por identidad de pretensiones y en atención a los principios de conexidad y economía procesal, procede acumular los expedientes SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026 al diverso SUP-REC-74/2026, por ser el primero registrado, a fin de resolverlos en una sola sentencia y evitar fallos contradictorios.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en los expedientes acumulados.

TERCERA. Tercero interesado. Toda vez que quien comparece como tercero interesado plantea una causal de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si los escritos satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

3.1. Oportunidad. El PESBC acudió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas exigido por el artículo 67 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁸:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – *sucesivamente* CPEUM–; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Según consta en las certificaciones respectivas levantadas por la SRG respecto del fenecimiento



SUP-REC-74/2026 y acumulados

Recurso	Recurrente	Comparecencia	Fenecimiento del plazo
SUP-REC-74/2026	Julio Octavio Rodríguez Villareal	13:08 horas 29 de marzo	16:50 horas 1 de abril
SUP-REC-75/2026	PT	13:13 horas 29 de marzo	16:55 horas 31 de marzo
SUP-REC-76/2026	Morena	13:20 horas 29 de marzo	17:00 horas 31 de marzo
SUP-REC-79/2026	PRI	18:05 horas 31 de marzo	14:52 horas 2 de abril

3.2. **Forma.** Se cumple porque en los escritos consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y de quien se ostenta como su representante; asimismo, expresa las razones que sustentan su interés incompatible con el de las partes recurrentes.

3.3. **Legitimación, personería e interés jurídico.** El partido compareciente está legitimado para acudir en su calidad de tercero interesado, toda vez que ostenta un interés jurídico incompatible con las partes recurrentes, quienes pretenden que se ajuste el financiamiento público otorgado al PESBC, mientras que éste procura que subsista la determinación controvertida.

CUARTA. Desechamiento del SUP-REC-74/2026. Debe desecharse de plano la demanda del recurso referido, pues incumple con el requisito especial de procedencia, tal como se razonará enseguida.

4.1. **Marco jurídico.** Dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual: por un lado, es un medio ordinario para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; por otro, constituye un mecanismo extraordinario mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

Ello obedece a que, conforme al inciso b) del propio precepto, su

del plazo de cada uno de los recursos.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

procedencia también se actualiza cuando las Salas Regionales determinan la inaplicación de una norma electoral por estimarla contraria a la Constitución.

En ese contexto, si bien sus sentencias son, en principio, definitivas e inatacables, pueden impugnarse vía reconsideración cuando versen sobre juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en otros medios.

Lo anterior debido a que el recurso de reconsideración no opera como una instancia adicional, sino como un medio extraordinario de carácter constitucional, a través del cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad sobre los fallos dictados por las Salas Regionales. Así, no sólo se revisa la inaplicación de normas, sino que se habilita un examen más amplio, al ser éste el único instrumento procesal disponible para garantizar el derecho de defensa de las partes.

En atención a esta naturaleza excepcional, esta Sala Superior ha ampliado su procedencia con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 constitucional.

De este modo, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha reconocido su procedencia también cuando, en general, se plantean cuestiones de constitucionalidad de normas, dentro de otros supuestos.

Así, esta Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente que el

recurso de reconsideración procede para impugnar resoluciones de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

Procedencia ordinaria	Procedencia ampliada jurisprudencialmente
◦ Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y ◦ Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.	◦ Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración; ◦ Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹; ◦ Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰; ◦ Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹; ◦ Cuando se ejerza control de convencionalidad¹²; ◦ Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³; ◦ Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴; ◦ Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el

⁹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

	orden jurídico nacional¹⁵; ○ Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁶; ○ Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹⁷, y ○ Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento¹⁸.
--	--

Consecuentemente, cuando el recurso no se ubica dentro de alguno de los supuestos referidos en la tabla inserta previamente, debe desecharse de plano por incumplir el requisito de procedencia en análisis.

4.2. Caso concreto. En el caso, al promover el juicio de la ciudadanía SG-JDC-30/2026, el hoy recurrente hizo valer, en esencia, que el desechamiento del juicio local le negó indebidamente el acceso a la jurisdicción y a un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del esquema de financiamiento público 2026, bajo una visión formalista del interés jurídico; que la distribución valida un modelo que otorga distinto valor financiero al voto según la opción política, genera una afectación estructural al principio de igualdad, distorsiona el postulado ciudadano y crea dos categorías de votos y votantes – *partidos nacionales y el partido local*–, en contravención de los artículos 1, 4 y 41 constitucionales.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



Sostuvo que la disparidad de recursos entre PESBC y el PT impacta directamente su derecho de participación política y el de la fuerza por la que votó, por lo que pide revocar el desechamiento y que se estudie el fondo.

Argumentó que el Tribunal local omitió estudiar un planteamiento directo de violación al derecho a la igualdad, al no analizar la distinción normativa entre ciudadanía que vota por partidos nacionales y por partido local. Sostiene que la medida carece de justificación objetiva, es desproporcionada, no supera un test de escrutinio y convierte la igualdad en una garantía meramente formal.

Finalmente, sostuvo que se vulneró directamente el artículo 41, Base II de la CPEUM, al desconocer el principio de equidad en el financiamiento ligado al apoyo ciudadano y al vaciar de contenido efectivo el sufragio mediante un valor financiero desigual de los votos, además de que el esquema persistente genera una asimetría insalvable entre partidos locales y nacionales, contraria a la esencia del sistema de partidos, y plantea como solución unificar las bolsas y aplicar un criterio único de distribución.

Al respecto, en la sentencia controvertida, la SRG consideró que sus agravios eran infundados e inoperantes, porque el hoy recurrente compareció como ciudadano y no como representante del PT, de modo que la distribución del financiamiento público a los partidos no incide directa, actual ni individualmente en sus derechos político-electorales, ya que a la luz de los artículos 288 Bis y 299 de la Ley Electoral de Baja California, no se acredita afectación a sus derechos de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, por lo que carece de interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

En ese sentido, la SRG confirmó el desechamiento del JC-04/2026, quedando inoperantes los agravios contra el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, precisando que, aunque el financiamiento público es una prerrogativa constitucional de los partidos, su acceso no constituye, en sí mismo, un derecho humano de las personas ciudadanas.

Al respecto, en la demanda del SUP-REC-74/2026, sostiene que indebidamente se le restringió el acceso a la justicia al declararse improcedente el juicio por falta de interés jurídico, bajo una concepción meramente formal del derecho al voto. También que la distribución del financiamiento público distorsiona el valor material de su voto y genera desigualdad política entre opciones con distinto respaldo electoral, por lo que existe una afectación concreta, actual y verificable a sus derechos político-electorales que obliga a un estudio de fondo.

Por otra parte, argumenta que se negó indebidamente su derecho de acción y su legitimación procesal al no reconocerse su interés legítimo y difuso frente a un acto que afecta la equidad del sistema electoral, pues en la materia, los derechos político-electorales tienen dimensión colectiva y estructural, por lo que la exigencia de un interés jurídico rígido desconoce la evolución del derecho de acceso a la justicia y la jurisprudencia que permite tutelar bienes jurídicos colectivos como la igualdad en la contienda.

Finalmente, alegó la violación a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque la autoridad simplificó y desnaturalizó sus planteamientos, sin analizar el núcleo de su agravio, que era la afectación al valor material del voto y al



principio de *un ciudadano, un voto, un mismo valor*, con lo cual se dejó sin respuesta su planteamiento principal y se incurrió en denegación de justicia.

Como puede verse, ninguno de los planteamientos formulados ante la SRG o esta Sala, ni lo resuelto en la sentencia controvertida, implican una cuestión de constitucionalidad en los términos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, sino que se trata de aspectos de mera legalidad sobre la decisión vinculada con su falta de interés jurídico y la interpretación que de ello hizo la Sala Regional.

En efecto, como se vio, el recurrente sostiene que la Sala Regional negó indebidamente su acceso a la justicia al confirmar el desechamiento del juicio ciudadano local por falta de interés jurídico y que, con ello, dejó sin tutela un planteamiento relativo a la supuesta inconstitucionalidad del esquema de financiamiento público dos mil veintiséis. Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el órgano responsable no efectuó ejercicio alguno de inaplicación de normas, ni un examen propiamente constitucional o convencional, sino que se limitó a verificar la actualización de los presupuestos procesales del juicio de la ciudadanía, concretamente, la existencia de afectación directa a los derechos político-electorales de la persona promovente.

En esa medida, el agravio central del recurrente se dirige a controvertir la valoración que la Sala Regional hizo sobre su falta de interés jurídico y, en consecuencia, la confirmación del desechamiento del JC-04/2026, lo que coloca su inconformidad en el ámbito de la mera legalidad procesal.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito especial de procedencia no se satisface con la sola invocación de artículos constitucionales ni con la afirmación genérica de que se vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que, en todo caso, es necesario evidenciar que la Sala Regional haya decidido –o *debido decidir*– un problema de constitucionalidad de normas o de interpretación directa de la Constitución, supuesto que no se actualiza.

Así, si bien el recurrente insiste en que la distribución del financiamiento público distorsiona el valor material de su voto, genera desigualdad entre opciones políticas y vulnera el principio de *un ciudadano, un voto, un mismo valor*, lo cierto es que tales planteamientos nunca fueron objeto de estudio por la Sala Regional, precisamente porque concluyó que el entonces promovente carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado.

En ese sentido, puede válidamente concluirse que el problema jurídico que se resolvió fue estrictamente procesal: determinar si, a partir de los artículos 288 Bis y 299 de la Ley Electoral de Baja California, el actor acreditaba una afectación directa, actual e individual a sus derechos de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, lo que el recurrente pretende transformar en un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del esquema de financiamiento, cuando en realidad la Sala Regional nunca entró a revisar la validez de las normas aplicables ni la compatibilidad del acuerdo de distribución con los artículos 1, 4 y 41 constitucionales.

Es por ello que no existe un tema de constitucionalidad subsistente que admita ser revisado por esta Sala Superior, pues, en todo caso,



lo que pretende es reabrir, por la vía extraordinaria, un debate sobre la configuración del interés jurídico en el juicio de la ciudadanía, lo cual excede el ámbito del requisito especial de procedencia.

De tal manera, la insistencia del recurrente sobre la indebida *falta de interés jurídico* y la falta de valoración respecto de su *interés legítimo y difuso*, conduce a considerar que la esencia de su inconformidad radica en la forma en que la Sala Regional interpretó y aplicó las reglas de legitimación para acceder al juicio ciudadanía, sin vincularlos con un acto de control constitucional ejercido por la Sala Regional sobre normas electorales.

Por otra parte el recurrente no alega ni esta Sala Superior advierte la existencia de un error judicial, ni que, de los planteamientos formulados ante esta instancia, se desprenda alguna cuestión de relevancia o trascendencia que admita ser analizada en el fondo del asunto, ya que, como quedó establecido, los alegatos se dirigen a intentar controvertir lo resuelto por la Sala Guadalajara, y ambos aspectos se reducen a cuestiones de mera legalidad, sin que de las demás alegaciones se desprenda alguna que justifique la admisión del caso en concreto, de ahí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

QUINTA. Requisitos de procedencia. A juicio de esta Sala Superior, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada en los restantes recursos de reconsideración, ya que satisfacen los requisitos de procedencia respectivos, aunado a que es infundada la causal de improcedencia alegada por el compareciente, según se muestra¹⁹.

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito en el que

¹⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

constan las firmas respectivas, el nombre de quien las suscribe y el carácter con el que comparece, identifican la sentencia impugnada; exponen hechos y conceptos de agravio, así como preceptos legales presuntamente vulnerados.

5.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el martes veinticuatro de marzo, por lo que el plazo para interponer los recursos transcurrió del veinticinco al veintisiete de ese mismo mes. Por tanto, si las demandas se presentaron el tres de marzo, es evidente que su interposición fue oportuna.

Por otra parte, se advierte que Morena presentó diverso escrito al que denomina *ampliación de demanda*, el cual es de admitirse porque en realidad se trata de una diversa demanda que debe analizarse en el fondo, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión del derecho de acción opera una vez que se presenta el escrito de demanda. Sin embargo, esa regla admite una excepción, en aquellos casos en que se presentan diversas demandas dentro del plazo legal, aun cuando se aleguen hechos y agravios diferentes

²⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito en análisis se ubica dentro de ese supuesto excepcional, pues además de interponerse dentro del plazo legal respectivo, contado a partir de la notificación de la sentencia controvertida, lo cierto es que no plantea hechos o cuestiones supervinientes, que es uno de los aspectos

²⁰ Véase la jurisprudencia 14/2022 de esta Sala Superior, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



fundamentales que caracterizan a los escritos que amplían la litis originalmente delimitada con la demanda.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer los recursos de reconsideración, porque tienen el carácter de parte impugnante ante la responsable, y consideran que la sentencia controvertida es adversa a sus intereses.

5.4. Definitividad. Por definición legal, la sentencia impugnada es definitiva y firme, y únicamente admite ser controvertida mediante el recurso de reconsideración, el cual procederá en los casos excepcionales que más adelante se abordarán.

5.5. Requisito especial de procedibilidad. Distinto de lo alegado por el PESBC, en el caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues el asunto plantea un problema jurídico de relevancia y trascendencia que justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, de ahí que sea inexacta la improcedencia alegada por el partido tercero interesado.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que dicho medio de impugnación puede admitirse²¹ cuando el asunto implique la necesidad de definir el alcance de normas constitucionales o de establecer, matizar o replantear criterios adoptados previamente, particularmente cuando estén en juego principios rectores de la materia electoral, como la equidad en la contienda, el pluralismo político y la proporcionalidad en el acceso a recursos públicos.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

En el caso, la controversia no se limita a la mera aplicación de una fórmula legal previamente validada, sino que plantea un problema constitucional distinto que conlleva determinar si la aplicación estricta de las reglas de financiamiento previstas en el artículo 51 de la LGPP, en relación con la normativa local, puede generar, en contextos atípicos no expresamente previstos por el legislador, una distorsión material en las condiciones de equidad en la contienda y en el funcionamiento del sistema de partidos.

En efecto, la Sala Regional sostuvo que no era posible inaplicar las normas cuestionadas, al derivar directamente de disposiciones constitucionales y haber sido previamente validadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad.

Así, la cuestión a resolver implicará explorar la forma en que se pueda compatibilizar la norma con los principios que irradian la asignación de la prerrogativa partidista para el sostenimiento de las actividades permanentes, a saber, los de equidad, proporcionalidad y pluralismo político.

Este planteamiento no ha sido abordado por las instancias anteriores; de ahí la necesidad de un pronunciamiento que precise el alcance de los aludidos principios ante el escenario prevaleciente en Baja California.

Además, el asunto reviste una clara dimensión sistémica, pues la interpretación que se adopte no solo impactará a las partes en litigio, sino que sentará un criterio sobre cómo deben aplicarse las reglas de financiamiento público en contextos similares que se puedan replicar en otras entidades federativas, particularmente



cuando la configuración del sistema de partidos genere resultados no previstos por el diseño normativo ordinario.

De igual forma, el caso ofrece la oportunidad de precisar si la libertad de configuración legislativa reconocida en materia de financiamiento tiene límites cuando su ejercicio, en combinación con circunstancias materiales específicas, puede traducirse en ventajas indebidas o en una afectación sustantiva al equilibrio competitivo entre fuerzas políticas.

En ese sentido, las alegaciones de la parte recurrente no se agotan en una inconformidad sobre la legalidad de la sentencia impugnada, sino que plantean un problema constitucional relevante relacionado con la posible tensión entre la aplicación literal de la ley y la efectividad de los principios que rigen el sistema electoral.

Por tanto, el asunto trasciende el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de garantizar la coherencia del sistema de financiamiento público de los partidos políticos y de evitar que, en escenarios atípicos, se produzcan resultados contrarios a los fines constitucionales de equidad en la contienda y pluralismo político.

En consecuencia, se actualiza el requisito de relevancia y trascendencia exigido para la procedencia del recurso de reconsideración, al requerirse un pronunciamiento de esta Sala Superior que defina criterios orientadores sobre la aplicación constitucionalmente adecuada de las reglas de financiamiento público en situaciones excepcionales.

SEXTA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios

SUP-REC-74/2026 y acumulados

planteados por la parte recurrente, a partir de lo siguiente.

6.1. Contexto. Como se refirió en los antecedentes, el presente asunto se originó a partir del acuerdo por el que se distribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintiséis, en el que, utilizando la fórmula establecida en la normativa electoral, se otorgó al PESBC la cantidad de \$72'818,342.01, en contraposición de los \$3'734,273.95 que se entregaron a los seis partidos restantes que cuentan con acreditación nacional, tomando en consideración que se trata del único instituto político con registro en la entidad, de conformidad con la votación recibida en la última elección.

Así, diversos partidos políticos interpusieron varios medios de impugnación para controvertir dicha decisión, bajo el argumento central consistente en que la interpretación literal y restrictiva del artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local generó una situación atípica al otorgar el 30% del financiamiento correspondiente a los partidos políticos locales, al único existente dentro de dicha entidad.

Por ello, solicitaron la inaplicación atinente, al considerar que los efectos que generó la aplicación de la fórmula son contrarios a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y pluralismo político.

6.2. Sentencia controvertida. Ante la SRG, los recurrentes sostuvieron que el Tribunal local realizó una interpretación meramente gramatical y aislada que permitió una concentración desproporcionada del financiamiento en el PESBC, generando una



situación contraria a los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo político.

Señalaron que se confundió la validez formal con la material, omitiendo que una norma válida en abstracto puede resultar inconstitucional en su aplicación, así como el análisis de la finalidad del esquema 30%/70%, orientado a preservar el equilibrio entre fuerzas políticas.

La SRG desestimó los agravios y respaldó al Tribunal local, al considerar que las normas impugnadas derivan de la Constitución y la LGPP, previamente validadas por la SCJN (acciones 100/2018 y 137/2023). Además, afirmó que las legislaturas locales carecen de libertad para modificar la fórmula, que el artículo 43 es constitucional y que sus párrafos iniciales ya fueron avalados.

También rechazó la supuesta vulneración a los principios señalados, al indicar que la equidad no implica igualdad matemática y que la diferencia de financiamiento responde a la distinta naturaleza y fuentes de los partidos, sin constituir ventaja indebida.

Asimismo, estimó legítima la diferencia de factores (20% nacionales, 65% locales) por derivar de la libertad configurativa reconocida por la SCJN, y precisó que el artículo 51 de la LGPP no exige un número mínimo de partidos para operar.

Finalmente, descartó la aplicación del principio pro persona, al tratarse de una fórmula legal y no de un derecho fundamental.

6.3. Síntesis de agravios. Del análisis integral y coherente de las demandas que aquí se resuelven, interpuestas en contra de lo

SUP-REC-74/2026 y acumulados

resuelto por SRG, se advierte que los agravios están dirigidos a sustentar que la aplicación de las normas, en el caso concreto, trae consigo una distorsión desproporcional e inequitativa en la distribución del financiamiento público, lo que implica la vulneración a los principios correspondientes, esto es, los de equidad, proporcionalidad y pluralismo político, lo que eventualmente lesiona el valor del voto y la competencia política, por lo que debe interpretarse la norma a la luz de los aludidos principios para, de ser el caso, corregir la asignación y garantizar su tutela.

6.4. Pretensión, causa de pedir y litis. Como se advierte de la síntesis de agravios, la **pretensión** de la parte recurrente es que se revoquen la sentencia recurrida y con ello los actos previamente controvertidos, a fin de que se redistribuya el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, con plena observancia de los principios de proporcionalidad y equidad, lo que traería consigo un ajuste al monto previamente asignado al PESBJ, con lo que se evitaría el beneficio desproporcionado que se generó en perjuicio del sistema plural de partidos políticos de la entidad.

La **causa de pedir** se hace consistir en que la aplicación directa de la norma conduce a la dotación de un presupuesto violatorio de los principios que deben regir a tal prerrogativa, por lo que consideran que se deben replantear los términos en que habría de repartirse entre todos los partidos, con su clara pretensión de ajustar los recursos públicos conferidos al PESBC vía dicha prerrogativa, lo que, además, afecta los derechos de la parte recurrente, debido a que consideran que reciben una ministración que no se corresponde a su fuerza política.



Por tanto, la **litis** se centra en determinar si fue o no apegado a Derecho lo resuelto por la SRG y sí, en su caso, es necesario fijar un criterio de distribución acorde con los parámetros establecidos desde la propia CPEUM, que respete cabalmente los principios de proporcionalidad y equidad.

6.5. Contestación de los agravios. Los agravios planteados por la parte recurrente son **sustancialmente fundados**, en razón de lo siguiente.

La conclusión en comento se sustenta en el marco jurídico y razonamientos que enseguida se expondrán.

A) Marco jurídico.

A.1. Regulación constitucional de la prerrogativa de financiamiento público para los partidos políticos. El artículo 41 de la CPEUM reconoce a los partidos políticos nacionales como entidades de interés público y exige que **la ley debe garantizar que cuenten de manera equitativa con elementos para desarrollar sus actividades**, fijando reglas de financiamiento en las que los recursos públicos deben prevalecer sobre los privados.

Ese precepto dispone que el financiamiento público debe componerse de ministraciones para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto en procesos electorales y para actividades específicas.

Respecto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el referido precepto constitucional establece una

SUP-REC-74/2026 y acumulados

fórmula específica que consiste en multiplicar el número de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Del monto resultante, el 30% debe distribuirse de manera igualitaria entre los partidos con registro, en tanto que el 70% se reparte en proporción directa a la votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior.

De esa manera, dicho precepto constitucional establece dos principios que rigen la distribución de la prerrogativa pública de financiamiento, los que incorpora de la siguiente manera:

- a) el de proporcionalidad *–70% según fuerza electoral, que reconoce diferencias objetivas de representatividad–*; y
- b) el de equidad *–30% como piso financiero común, que garantiza a todas las fuerzas políticas una base mínima de operación–*.

En ese sentido, la asignación y distribución de los recursos públicos que conforman la prerrogativa, en función de los principios en comento, debe garantizar que la dotación respectiva sea más o menos equilibrada entre las distintas fuerzas políticas, garantizando un piso mínimo derivado de la distribución igualitaria del 30%, a fin de que todas las fuerzas políticas cuenten, por lo menos, con una suma básica que les permita desahogar sus programas y actividades permanentes.

Por su parte, en concordancia con lo anterior, se tiene que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la propia CPEUM y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes locales deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias



permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

A.2. El financiamiento público en la Ley General de Partidos Políticos

²² y régimen de actividades ordinarias y específicas. En línea con el desarrollo del entramado constitucional relativo al financiamiento público para los partidos políticos, tenemos que la LGPP, en su Título Quinto, desarrolla el mandato constitucional y reconoce el derecho de los partidos a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, disponiendo que este se distribuirá de manera equitativa conforme al propio precepto constitucional y las constituciones locales.

En ese sentido, dicha Ley establece que el financiamiento público federal comprende recursos para actividades ordinarias permanentes, actividades tendentes a la obtención del voto y actividades específicas relacionadas con educación, capacitación, investigación y labores editoriales, reiterando la prevalencia del financiamiento público frente al privado.

De manera particular, destaca que el artículo 51 de la LGPP prevé, de manera directa, la forma en que se debe calcular el financiamiento de los partidos de índole local, el cual se obtiene de multiplicar el número de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral local por el 65% de la UMA, y de lo que resulte, el 30% se distribuirá por igual entre aquellos que cuenten con registro, mientras que el 70% restante se hará de acuerdo con su fuerza política.

Por su parte, en relación con el financiamiento público local destinado a los partidos políticos nacionales, el artículo 52 de la

²² En adelante *LGPP*.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

referida LGPP prevé solo el umbral del 3% para tener acceso a ello, dejando a las legislaturas estatales la determinación de las reglas del financiamiento, esto es, dejándoles en libertad configurativa para fijar el factor aplicable, incluyendo su aumento o su reducción respecto de las bases previstas en el artículo 41 de la CPEUM.

Lo anterior encuentra una excepción prevista en el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, el cual dispone que las leyes locales no podrán reducir ni establecer limitaciones al financiamiento de los partidos nacionales a partir de lo que reciban de sus dirigencias nacionales.

En materia de distribución, la LGPP retoma el esquema 30/70 para actividades ordinarias, así como su extensión a campañas – *porcentajes del financiamiento ordinario*– y a actividades específicas, donde también opera una mezcla de reparto igualitario y proporcional ligada a la fuerza electoral.

A.3. Normativa de Baja California sobre financiamiento, desde una perspectiva de proporcionalidad y equidad en la distribución de la prerrogativa constitucional. Por otra parte, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que los partidos políticos recibirán, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña para la realización de sus fines, disposición que recoge el principio de equidad prevista en el artículo 116, fracción IV inciso g) de la CPEUM y lo convierte en un mandato autónomo del orden constitucional bajacaliforniano, vinculante para el IEEBC, al determinar el financiamiento anual.



Además, es de señalar que la Ley de Partidos Políticos de dicha entidad desarrolla ese mandato en los artículos 42, 43, 44 y 46.

El artículo 42 consagra el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que no es solo una regla de jerarquía entre fuentes de recursos, sino un mandato de suficiencia y equidad distributiva, a partir del cual el financiamiento público debe ser suficiente para que todos los partidos desarrollen sus actividades en condiciones razonablemente equitativas.

Por otra parte, el artículo 43, fracción I establece la fórmula de distribución mixta para actividades ordinarias: 30% igualitario y 70% proporcional a la votación de diputaciones local inmediata anterior, esquema que, visto juntamente con el artículo 41 de la CPEUM, confirma que la proporcionalidad y equidad deben operar simultáneamente. El numeral referido en primer término, establece lo siguiente:

Artículo 43. El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

SUP-REC-74/2026 y acumulados

El artículo 44 establece el régimen de partidos de nueva creación o sin representación en el Congreso local, que acceden al 2% del monto total de financiamiento ordinario.

Finalmente, el artículo 46 fija el umbral de acceso para los partidos nacionales, al prever haber alcanzado el 3% de la votación válida en la elección local anterior, pues de no alcanzarlo, perderían su acreditación y las respectivas prerrogativas locales.

A.4. Los principios de igualdad sustantiva, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político como parámetros interpretativos del régimen de distribución de la prerrogativa de financiamiento público para los partidos políticos. El principio de igualdad alude directamente al mandato constitucional y legal específicamente previsto para el financiamiento ordinario, consistente en la distribución igualitaria del 30% del monto total, consagrada en el artículo 41, Base II, inciso a), de la CPEUM; desarrollada en el artículo 51 de la LGPP; y recogida en el artículo 43, fracción I, inciso b), de la LPP local.

Ese mandato de distribución *igualitaria* tiene un contenido jurídico preciso y vinculante, consistente en que cada partido con derecho a participar en la asignación debe recibir la misma cantidad. Se trata de una regla de igualdad numérica incorporada expresamente en el texto constitucional y en las leyes que la desarrollan.

La expresión *en forma igualitaria* que tanto el artículo 41 de la CPEUM como la normativa local utilizan para referirse a la distribución del 30% presupone, gramatical y funcionalmente, una pluralidad de destinatarios entre quienes repartir. Con un solo



destinatario, el concepto de distribución igual pierde su significado, pues lejos de distribuir el recurso entre varios, se asigna totalmente a uno solo

En esa circunstancia, el instrumento constitucional diseñado para nivelar el piso financiero de todas las fuerzas del sistema se convierte en el principal factor de desequilibrio, invirtiendo la función que el propio Constituyente le asignó.

Así, el principio de igualdad en el financiamiento no exige que todos los partidos reciban el mismo monto total, pues la propia Constitución admite regímenes diferenciados entre partidos locales y nacionales, pero sí que el componente diseñado expresamente para garantizar la igualdad, que es el del 30%, cumpla efectivamente esa función.

Cuando ese componente, por la circunstancia extraordinaria de que existe un solo partido local, se concentra en su totalidad en una sola fuerza política, la distribución deja de ser *igualitaria* en cualquier sentido constitucionalmente reconocible y el instrumento constitucional de nivelación se vacía de contenido.

Una distribución que se aparte radicalmente de esa comparabilidad –*dotando a un partido de recursos superlativamente mayores a los demás, e incluso superiores a la suma de lo que reciben en su conjunto*– deja de ser una diferenciación justificada para convertirse en una discriminación indirecta que desnaturaliza el principio de igualdad sustantiva.

Por su parte, el principio de racionalidad impone a los órganos electorales la obligación de que la determinación de los montos de

SUP-REC-74/2026 y acumulados

financiamiento pueda explicarse a través de criterios objetivos, verificables y proporcionales a los fines que la prerrogativa persigue.

En el contexto del financiamiento diferenciado entre partidos locales y nacionales, ese principio de racionalidad opera en dos sentidos complementarios, ya que, por una parte, legitima la existencia de un factor mayor para el partido local, en tanto compensa desventajas estructurales objetivas *–ausencia de financiamiento del organismo nacional, menores economías de escala, infraestructura exclusivamente estatal–*, mientras que, por otro, impone un límite inherente a esa diferenciación, pues cuando el resultado aritmético del factor aplicado supera con creces la magnitud de las desventajas que pretende compensar, el criterio diferenciador pierde su anclaje racional y se convierte en una atribución arbitraria de recursos públicos que no admite justificación en términos del fin constitucional de la prerrogativa.

En ese punto, el acto de determinación del financiamiento deja de estar motivado en el sentido constitucional del término: ya que no puede establecerse la relación de causalidad entre las circunstancias estructurales que justifican la diferenciación y el monto concreto que de ella resulta.

Por su parte, el pluralismo político no debe verse sólo como el reconocimiento formal de la existencia de múltiples partidos políticos, sino que comprende la garantía de las condiciones materiales que hacen posible su competencia efectiva.

El artículo 41 de la CPEUM reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público precisamente porque son el instrumento primario a través del cual la ciudadanía organiza su



participación política y el sistema democrático garantiza la pluralidad de la representación.

Esa calidad de entidades de interés público implica el reconocimiento de una función constitucionalmente indispensable, pues se deben articular las distintas corrientes de opinión de la ciudadanía y permitir que esa pluralidad se exprese en la contienda electoral y en la integración de los órganos de representación, en cuyas tareas constitucionalmente encomendadas, el financiamiento público es el principal instrumento material que el Estado pone a su disposición.

De ahí que la distribución del financiamiento no debe verse sólo como una cuestión meramente administrativa, sino también como una decisión que puede tener consecuencias directas sobre la viabilidad efectiva del pluralismo democrático, garantía dentro de la cual se inscribe el mandamiento de contar con una base mínima para el sustento de sus actividades básicas.

De esa manera, cuando los recursos públicos se concentran de manera tan intensa que solo una fuerza política dispone de la capacidad financiera para desarrollar una presencia orgánica plena en el territorio, la pluralidad formal de partidos enmascara una reducción material del pluralismo que el artículo 41 constitucional ordena proteger.

Estos principios son concomitantes al entramado normativo que los apartados anteriores describen, ya que están implícitos en cada una de las disposiciones analizadas y constituyen el horizonte interpretativo desde el cual deben leerse las normas que resulten aplicables al cálculo de la prerrogativa constitucional y su eventual

SUP-REC-74/2026 y acumulados

impacto en los valores que deben tutelarlas.

A.5. Perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el financiamiento público en Baja California, según lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas. Al resolver dicho medio de control abstracto de constitucionalidad de normas, vinculado al decreto 231 que reformó el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, el máximo Tribunal de la Nación avaló la reducción del factor de financiamiento para partidos nacionales acreditados, del 65% al 20% del valor diario de la UMA por el padrón electoral local, atento a que las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular el financiamiento local de los partidos nacionales, tanto en su aumento como en su reducción, conforme al artículo 52 de la LGPP.

En cambio, declaró inválido el ajuste del factor de los partidos políticos locales, el cual se tasó en 25% siempre que existieran cuatro o menos de tales institutos locales, debido a que el artículo 51 de la LGPP regula directamente el financiamiento de los partidos locales, sin autorizar al legislador estatal a introducir condiciones o límites no previstos en ella.

B) Caso concreto.

B.1. Planteamiento central y encuadre constitucional. Como se advierte de la síntesis de agravios, el alegato central de la parte recurrente estriba en que, atendiendo a las circunstancias prevalecientes en la entidad, en la que existe un solo partido político local con derecho al financiamiento público ordinario, la determinación del IEEBC contenida en el acuerdo IEEBC/CGE132/2025 genera una distorsión en la distribución de la



prerrogativa que vulnera los principios constitucionales de igualdad sustantiva, equidad, proporcionalidad, racionalidad en la asignación de recursos públicos y pluralismo político, afectando el equilibrio competitivo del sistema democrático local.

A juicio de esta Sala Superior, dicho planteamiento es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar una nueva determinación del financiamiento ordinario permanente del PESBC.

Lo anterior, con base en los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político en su sentido objetivo, así como a partir de una interpretación gramatical, sistemática, funcional, teleológica, evolutiva y conforme de los artículos 41, bases I y II, párrafo segundo, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM; 50, 51 y 52 de la LGPP; 5 de la Constitución Política de Baja California; y 42, 43 y 46 de la Ley de Partidos Políticos local.

La conclusión apuntada tiene sustento en lo siguiente.

B.2. La situación normativa aplicada: dos regímenes diferenciados y su efecto combinado. El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en Baja California opera bajo un esquema dual que, conforme al marco jurídico establecido en el apartado A), distingue dos regímenes.

El primero es el de los **partidos nacionales acreditados**, el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la LPP local, prevé que el monto total se calcula multiplicando el padrón electoral local por el 20% del valor diario de la UMA. De ese total, el 30% se distribuye

SUP-REC-74/2026 y acumulados

en forma igualitaria entre los partidos nacionales acreditados y el 70% restante de manera proporcional a su votación.

En cambio, el segundo, es el de los **partidos políticos locales**, el cual, según la remisión que el referido artículo hace al diverso 51 de la LGPP, se calcula multiplicando el padrón electoral local por el **65%** del valor diario de la UMA, lo que, de inicio, constituye un factor 3.25 veces mayor al de los nacionales. De ese total, el 30% se distribuye en forma igualitaria entre los partidos locales y el 70% proporcional a su votación.

Como se señaló, la SCJN, al resolver la AI 137/2023, confirmó que la fórmula del artículo 51 LGPP para los partidos locales es materia reservada a la Federación y no puede ser modificada por el legislador estatal.

En consecuencia, el IEEBC aplicó las dos fórmulas desde una perspectiva de legalidad formal. El resultado aritmético de tales aplicaciones fue el siguiente:

Partido político	Distribución igualitaria	Distribución proporcional	Monto anual
Partido Acción Nacional	\$3'734,273.95	\$8'416,478.40	\$12'150,752.35
PRI	\$3'734,273.95	\$2'610,279.90	\$6'344,553.85
Partido del Trabajo	\$3'734,273.95	\$3'787,464.95	\$7'521,738.90
Partido Verde Ecologista de México	\$3'734,273.95	\$3'223,156.41	\$6'957,430.36
Movimiento Ciudadano	\$3'734,273.95	\$4'457,012.80	\$8'191,286.75
Morena	\$3'734,273.95	\$27'730,165.67	\$31'464,439.62
PESBC	\$72'818,342.01	\$6'679,480.88	\$79'497,822.89
TOTAL	\$95'223,985.70	\$56'904,039.00	\$152'128,024.70

Dichos cálculos se hicieron por separado, aplicando la fórmula prevista en el artículo 43, fracción I de la LPP local para los partidos políticos nacionales, cuya cantidad resultante se distribuyó entre todos ellos conforme con los criterios igualitario y proporcional. Por su parte, por cuanto ve al partido local, el cálculo se hizo con base en el precitado artículo 51 de la LGPP, cuyo resultado se asignó al



único partido que se encuentra en esa categoría, que es el PESBC. Es decir, que se calcularon dos bolsas o montos diferenciados, de entre los cuales, uno se distribuyó entre los partidos nacionales, y el otro directamente al partido local.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, la distorsión cuantitativa es manifiesta en el componente igualitario, pues:

- Mientras que el PESBC recibió \$72'818,342.01 pesos
- Cada uno de los partidos políticos nacionales acreditados recibió \$3'734,273.95 pesos.
- Esta discrepancia constituye una brecha porcentual de aproximadamente 1,849.78%.
- En términos absolutos, el monto igualitario del PESBC supera en más de diecinueve veces el monto igualitario de cualquiera de los seis partidos nacionales acreditados, y es aproximadamente 2.9 veces mayor que el monto total de financiamiento anual que recibió Morena, que es el partido con mayor votación en la entidad.

Ahora bien, debe destacarse que la constitucionalidad abstracta de ambos regímenes diferenciados parte de la premisa estructural implícita en el modelo de financiamiento de la coexistencia ordinaria de una pluralidad de partidos políticos locales y nacionales dentro del sistema electoral de la entidad.

Ello, porque el diseño del componente igualitario presupone, funcional y normativamente la existencia de múltiples destinatarios entre quienes distribuir la bolsa correspondiente, de ahí que la persona legisladora estructurara el financiamiento bajo una lógica distributiva y no concentradora.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Así, en condiciones ordinarias de pluralidad, el modelo puede operar de manera razonablemente armónica, ya que la existencia de varios partidos locales diluye naturalmente el componente igualitario y evita que una sola fuerza política absorba íntegramente el mecanismo de nivelación financiera.

Sin embargo, cuando esa premisa estructural desaparece -como ocurre en el caso concreto-, ante la existencia de un único partido político local, la aplicación automática de la fórmula genera un resultado materialmente distinto al previsto por el diseño constitucional ordinario, pues el componente concebido para distribuir recursos entre diversas fuerzas termina concentrándose íntegramente en una sola.

Lo anterior conduce a esta Sala Superior a llevar a cabo un análisis del caso concreto a partir de los principios a los que debe regirse la prerrogativa en cuestión, lo que se hará enseguida.

B.3. Aplicación de los principios constitucionales al caso concreto. El análisis de los principios desarrollados en el marco jurídico conduce a las siguientes conclusiones sobre el caso.

B.3.1. Igualdad sustantiva. Como quedó establecido en el marco jurídico, la igualdad sustantiva tiene un contenido jurídico preciso, consistente en la igualdad aritmética entre todos los partidos con derecho a financiamiento, por lo que se trata de una regla de distribución expresamente incorporada en el texto constitucional.

La violación de ese principio en el caso concreto no proviene de que se aplique una regla distinta al PESBC respecto de los partidos nacionales *–que, conforme al marco jurídico, operan bajo*



regímenes normativos diferenciados-, sino de que la circunstancia extraordinaria de ser el único partido local hace que reciba la totalidad del componente igualitario correspondiente a los partidos políticos locales (\$72'818,342.01).

La expresión constitucional *entre los partidos* presupone gramatical y funcionalmente una pluralidad de destinatarios; con un solo destinatario, el concepto de distribución igualitaria pierde su significado y el instrumento constitucional de nivelación *–el 30% igualitario–* se convierte en asignación total a un único partido, invirtiendo su propia función, pues en lugar de garantizar un piso equitativo a todas las fuerzas del sistema, crea la mayor brecha financiera del sistema.

Así, una diferencia de 1,849.78% no puede considerarse proporcional ni equilibrada, toda vez que sitúa al partido local en una posición de ventaja financiera absoluta que impide una equiparación razonablemente efectiva entre las distintas fuerzas políticas en la entidad, en cuanto al otorgamiento de la ministración se refiere.

En ese sentido, el problema no radica en que el partido local reciba un monto superior al de los nacionales, -pues ello puede justificarse racionalmente a partir de las diferencias estructurales existentes entre ambos tipos de institutos políticos-, sino en la magnitud desproporcionada de la diferencia generada por la aplicación irrestricta del componente igualitario en el contexto extraordinario que se presenta en Baja California.

De ahí que, si bien, el principio de igualdad sustantiva no prohíbe diferenciaciones normativas, sí exige que éstas mantengan una

SUP-REC-74/2026 y acumulados

relación razonable con la finalidad constitucional que persiguen y que no produzcan resultados materialmente incompatibles con el equilibrio mínimo que debe existir entre las fuerzas políticas que integran el sistema democrático.

B.3.2. Equidad. El principio de equidad constituye, junto con el de proporcionalidad, el eje cardinal sobre el que descansa el mandato constitucional de distribución del financiamiento público.

Los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM exigen, de manera expresa y reiterada, que **los partidos políticos reciban financiamiento en forma equitativa.**

Ese estándar no es un enunciado declarativo, sino una condición de validez que la Ley Fundamental ha impuesto a cualquier determinación de financiamiento, y resulta aplicable con igual o mayor rigor al control concreto que esta Sala ejerce sobre el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025.

En su dimensión interna, la equidad se manifiesta en el componente igualitario de la fórmula constitucional, esto es, el 30% que se distribuye por igual entre los partidos con derecho a ello.

Ese componente es, por diseño normativo, el instrumento de equidad del sistema, es decir, el mecanismo que garantiza a todas las fuerzas políticas un piso financiero básico, independientemente de su peso electoral.

Su función constitucional es nivelar, no diferenciar, por lo que, cuando ese mismo mecanismo de nivelación produce un resultado en el que un instituto político recibe en el rubro igualitario diecinueve



veces más que cualquiera de sus competidores nacionales, por la circunstancia extraordinaria de que es el único partido local, el instrumento de equidad se convierte en un factor de inequidad, pues ha invertido su propia función constitucional, ya que en lugar de garantizar una base de distribución más o menos igualitaria, dota de recursos desproporcionados a un solo partido por la mera aplicación de la ley.

De ahí que, como ya se dijo, si bien el sistema constitucional admite tratamientos diferenciados entre partidos nacionales y locales, ello encuentra justificación en la necesidad de compensar las desventajas estructurales propias de los institutos políticos locales, tales como la ausencia de financiamiento federal.

Sin embargo, esa finalidad compensatoria no puede traducirse en que el mecanismo de nivelación opere de manera tal que produzca una concentración extraordinaria o exagerada de recursos públicos en favor de una fuerza política, pues ello excede la lógica del equilibrio que constitucionalmente justifica el financiamiento diferenciado y vulnera el principio de equidad.

En su dimensión sistémica, la equidad debe evaluarse no partido por partido, sino en el conjunto del sistema de financiamiento. Vista así, la distribución resultante del Acuerdo IEEBC/CGE132/2025 asigna al PESBC el 52.25% del financiamiento total del sistema (\$79'497,822.89 de \$152'128,024.70), mientras que los seis partidos nacionales acreditados, los cuales, además representan en conjunto la amplia mayoría del voto emitido en la entidad, comparten el restante 47.75%.

Esa distribución sistémica no guarda ninguna relación razonable con

SUP-REC-74/2026 y acumulados

los principios democráticos de representatividad y competencia equitativa que supondría el financiamiento público.

Más aún, el efecto concreto derivado de la aplicación automática y literal de la fórmula provoca que el componente diseñado para garantizar condiciones mínimas de equilibrio entre las fuerzas políticas termine funcionando como un factor de concentración financiera del sistema.

En ese sentido, el problema no deriva únicamente de la magnitud cuantitativa de la diferencia, sino de que dicha concentración de recursos altera materialmente las condiciones de competencia política dentro de la entidad y rompe la correspondencia razonable que debe existir entre la finalidad compensatoria del financiamiento diferenciado y los efectos concretos que éste produce en el sistema democrático local.

De esa forma, podemos concluir en que el resultado no es equitativo y, por ello, no satisface las condiciones de validez constitucional que la propia Corte ha establecido para toda determinación de financiamiento diferenciado.

B.3.3. Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad opera en el presente caso en dos planos que deben analizarse de manera conjunta, pues ambos revelan la desproporcionalidad del resultado producido por el Acuerdo primigeniamente impugnado.

En el primer plano, relativo a la proporcionalidad interna de la fórmula, el diseño constitucional del artículo 41, Base II, de la CPEUM prevé dos mecanismos de distribución, cada uno expresión del principio de proporcionalidad:



- El 70% asignado conforme a la votación, que reconoce diferencias objetivas de representatividad, y
- El 30% igualitario, que asegura un piso financiero común.

Ambos mecanismos funcionan de manera adecuada en condiciones de normalidad del sistema.

Esto es, el modelo constitucional presupone ordinariamente un escenario de pluralidad de fuerzas políticas en el que ambos componentes operan de manera complementaria, el primero para reconocer distintos grados de representatividad electoral y el segundo para garantizar condiciones mínimas de competencia entre los partidos concurrentes.

En el caso, el 70% opera correctamente, pues Morena, al tener la mayor votación local, recibe \$27'730,165.67, que es la porción más alta de ese componente, mientras que el PESBC, con la votación menor en la misma entidad, obtuvo \$6'679,480.88.

El problema de proporcionalidad surge exclusivamente en el 30% igualitario, dado que, al ser el único partido local, el PESBC recibe la totalidad de ese componente calculado sobre el factor del 65% de la UMA –\$72'818,342.01–, monto que por sí solo supera ampliamente el financiamiento total de los partidos nacionales acreditados.

El mecanismo de proporcionalidad del 70% queda neutralizado por la concentración del 30% igualitario, pues el partido que menos votos obtuvo en términos proporcionales termina siendo, con amplia diferencia, el más financiado del sistema.

Así, el componente igualitario deja de funcionar como una

SUP-REC-74/2026 y acumulados

herramienta de compensación razonable y termina desplazando por completo la lógica representativa que constitucionalmente pretende reflejar el componente proporcional del 70%.

Dicho de otro modo, la aplicación automática de la fórmula provoca que el factor diseñado para equilibrar el sistema anule los efectos distributivos derivados de la representatividad electoral, alterando materialmente la racionalidad interna del propio modelo de financiamiento.

En el segundo plano, a partir del test de proporcionalidad en sentido estricto, la diferenciación entre el componente igualitario del PESBC y el de los partidos nacionales debe superar sus tres subprincipios.

La adecuación se satisface, ya que asignar al partido local el componente igualitario calculado conforme al artículo 51 de la LGPP es un medio apropiado para garantizar su viabilidad operativa.

En cambio, la necesidad no se satisface, pues para garantizar la viabilidad operativa del PESBC no es necesario que reciba \$72'818,342.01 en el rubro igualitario; una fracción de ese monto, que podría ser incluso del doble o del triple de lo que recibe cada partido nacional, atento a que ellos reciben financiamiento de sus dirigencias nacionales, sería más que suficiente para ese fin.

La proporción en sentido estricto tampoco se satisface pues el grado de beneficio que el PESBC obtiene del componente igualitario 19.5 veces más que cada partido nacional en ese mismo rubro, de manera alguna guarda relación razonable con las desventajas estructurales que ese componente diferenciado



pretende compensar.

Las desventajas reales del partido local, como son ausencia de apoyo del organismo nacional, menores economías de escala, infraestructura exclusivamente estatal, entre otras, justifican un diferencial razonable, pero no al grado de generar una ventaja que convierta al instrumento de nivelación en el principal factor de desequilibrio del sistema.

En efecto, aun considerando las diferencias estructurales entre partidos políticos nacionales y locales, no existe un parámetro constitucionalmente admisible que permita justificar que una sola fuerza política concentre más de la mitad del financiamiento total del sistema de partidos de la entidad a partir de un componente que precisamente fue diseñado para equilibrar las condiciones de competencia.

Así, la diferenciación que produce el resultado patente, no puede calificarse de proporcional en ningún sentido constitucionalmente reconocible.

B.3.4. Racionalidad en la asignación de recursos públicos. El principio de racionalidad exige que la determinación de los montos de financiamiento pueda explicarse a través de criterios objetivos y proporcionales a los fines que la prerrogativa persigue.

En el caso, la única justificación del monto igualitario de \$72'818,342.01 asignado al PESBC es que es el único partido local con derecho a esa distribución. Esa justificación es formalmente válida pero materialmente irracional ya que el fin del componente igualitario es garantizar a todos los partidos una base mínima de

SUP-REC-74/2026 y acumulados

operación comparable; asignar a un solo partido la totalidad del componente igualitario *–un monto que supera el total del financiamiento del segundo partido más financiado–* excede radicalmente ese fin y constituye una atribución arbitraria de recursos públicos que no puede explicarse en términos de sus propósitos constitucionales.

B.3.5. Pluralismo político. El pluralismo político, como garantía constitucional estructural del artículo 41 CPEUM, no se agota en la existencia formal de múltiples partidos, sino que exige las condiciones materiales que hagan efectiva esa pluralidad. Así, el financiamiento público es el principal instrumento estatal para garantizar esas condiciones.

Cuando los recursos se concentran al grado de que un solo partido *–el único local–* recibe el 52.25% del financiamiento total del sistema *–\$79'497,822.89 de \$152'128,024.70–*, mientras que los seis partidos nacionales *–que en conjunto representan la amplia mayoría del voto ciudadano en la entidad–* comparten el restante 47.75%, el pluralismo deja de operar de manera efectiva para convertirse en una expresión meramente formal, incompatible con la finalidad de garantizar condiciones que permitan la coexistencia equilibrada de las distintas fuerzas políticas, sin propiciar ni tolerar ventajas indebidas derivadas de, en este caso, una dotación de recursos abiertamente inequitativa.

Frente a ello, esta Sala Superior advierte que, atendiendo a las circunstancias que rodean al caso concreto, la asignación de la prerrogativa al PESBC genera una afectación relevante a los principios de proporcionalidad, equidad y pluralismo político.



En ese sentido, para aplicar la norma de manera que sea acorde con tales principios, debe interpretarse conforme con ellos, a fin de que el componente igualitario se ajuste a una proporción razonable que conserve su función constitucional de nivelación, sin convertirse en una fuente de concentración incompatible con la equidad, la proporcionalidad y el pluralismo político.

Lo anterior, porque el mandato de distribución *en forma igualitaria* presupone, por su propia naturaleza, una pluralidad de destinatarios entre quienes repartir; de modo que, cuando existe un solo partido local con derecho a ese componente, su aplicación literal deja de cumplir el fin para el que fue diseñado y exige un ajuste que lo reconduzca a los parámetros constitucionales que lo rigen.

Ese ajuste no suprime el componente igualitario ni altera la fórmula que lo establece: únicamente corrige el resultado de su aplicación en la circunstancia extraordinaria que aquí se presenta, para que el monto que reciba el partido local guarde una relación proporcional con la que corresponde a las demás fuerzas políticas del sistema y no desborde los principios que la propia prerrogativa busca garantizar.

En efecto, tanto el Instituto Electoral estatal, al emitir el acuerdo primigeniamente controvertido, como el Tribunal local y la SRG al confirmar tal determinación, partieron de una interpretación gramatical de la fórmula de distribución, aplicando el componente igualitario del financiamiento local a su único destinatario –*e/PESBC*– sin advertir que el resultado de esa operación resultaba incompatible con los principios constitucionales que la propia fórmula está llamada a respetar.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Esa interpretación, si bien es correcta desde una perspectiva puramente aritmética, no puede sostenerse, porque conduce a un resultado desproporcionado que contradice la finalidad misma de la norma.

En efecto, ninguna disposición puede interpretarse de un modo que termine por frustrar el fin que persigue; y el fin del componente igualitario es garantizar a las fuerzas políticas una base mínima de operación en condiciones de equidad, no dotar a una de ellas de una ventaja financiera que supera la suma de lo que reciben todas las demás.

De esa manera, cuando la aplicación literal de la fórmula produce ese efecto, deja de ser la interpretación correcta y se convierte en la fuente del problema cuestionado.

Por ello, esta Sala Superior considera que debe adoptarse una interpretación distinta de la que sostuvieron las instancias anteriores: una que, sin alterar la fórmula ni invalidar la norma, atienda al resultado de su aplicación y lo reconduzca a los límites que imponen los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo político.

Ese examen conduce a concluir que el resultado no lo es, y que, por tanto, la norma debe interpretarse y aplicarse en la forma que se ha venido razonando.

B.4. Interpretación de la fórmula con base en los principios de proporcionalidad, equidad y pluralismo político. Establecido que el componente igualitario del financiamiento local no puede asignarse en su totalidad a un solo partido, sin desnaturalizar la función constitucional que le es propia, corresponde a esta Sala



Superior determinar el criterio conforme al cual debe distribuirse, de manera que su aplicación resulte acorde con los principios de proporcionalidad, equidad y pluralidad.

El punto de partida es la propia naturaleza del componente. El mandato constitucional y legal de distribuir el treinta por ciento del financiamiento *en forma igualitaria* no es una fórmula vacía, ya que expresa la decisión del Constituyente de garantizar a las fuerzas políticas una base mínima y común de operación, con independencia de su tamaño o de su fuerza electoral.

Por definición, una distribución *igualitaria* presupone una pluralidad de destinatarios entre quienes repartir; no puede haber reparto igual donde existe un solo beneficiario. De ahí que, cuando las circunstancias reducen a uno el número de partidos locales con derecho a ese componente, la aplicación literal de la fórmula deje de cumplir su finalidad y requiera la existencia de un número racional de partidos entre los cuales efectuar la distribución, pues solo de esa manera sería factible preservar el sentido nivelador que la norma persigue.

En ese sentido, el criterio debe partir de un dato real y verificable, que en el caso concreto se trata del número de fuerzas políticas que efectivamente integran el sistema de partidos de la entidad al momento de determinarse el financiamiento.

A partir de esa premisa, debe considerarse que el diseño constitucional del financiamiento parte de un supuesto implícito de normalidad, conforme al cual coexistiría en cada entidad un número de partidos locales más o menos equivalente al de los nacionales, de modo que el componente igualitario pudiera

SUP-REC-74/2026 y acumulados

repartirse entre una pluralidad de fuerzas comparable en ambos regímenes.

Bajo esa lógica, lo razonable no es tomar como referencia un número hipotético de partidos locales, sino el conjunto real de fuerzas políticas que compiten en la entidad.

En el caso de Baja California, ese conjunto se integra por seis partidos nacionales acreditados y un partido local, esto es, siete fuerzas políticas en total.

En consecuencia, el monto correspondiente al componente igualitario del financiamiento local debe dividirse entre siete, asignándose al partido local únicamente la parte que proporcionalmente le corresponde, de manera que el factor divisor se ajuste conforme al número de fuerzas políticas que actualmente integren el sistema.

Este criterio es acorde con los principios que rigen la materia, porque además de atender directamente la causa de la desproporción, que en el caso es la concentración del componente igualitario en un único destinatario, corrige su aplicación tornándola en una medida suficiente para restablecer un nivel razonable de equidad en el sistema.

Por otra parte, se trata de una solución poco invasiva entre las disponibles, pues no invalida las normas vigentes para el cálculo del financiamiento de los partidos estatales, ni modifica la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, como tampoco vincula el cálculo del financiamiento local con el monto que reciben los partidos nacionales, respetando así la



separación de regímenes que mandatan las normas aplicables a los dos modelos reconocidos por la Ley Fundamental.

Finalmente, con la aplicación de la medida se sitúa al partido local en una posición comparable a la de cada uno de los partidos nacionales que compiten en la misma entidad, lo que resulta plenamente coherente con la finalidad niveladora que la Constitución asigna al componente igualitario, ya que bajo ese supuesto, el partido local no se ve perjudicado frente a las demás fuerzas políticas, sino que recibe una porción equivalente a la que corresponde a cada uno de los restantes integrantes del sistema.

En ese estado de cosas, una vez definido que el componente igualitario del financiamiento local debe distribuirse entre el número total de fuerzas políticas que integran el sistema de partidos de la entidad, procede aplicar dicho criterio al caso concreto, a fin de determinar el monto que efectivamente corresponde al PESBC.

Para ello, esta Sala Superior parte de las cifras que el propio Instituto Estatal Electoral empleó al emitir el acuerdo controvertido, ajustando exclusivamente el factor divisor del componente igualitario conforme al criterio aquí establecido, y conservando sin modificación los demás elementos de la fórmula.

En el caso concreto, como se ha señalado, la distribución del financiamiento público para los partidos locales se dio de la siguiente manera:

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Tabla 4
Monto total del financiamiento público para los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes 2026

CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA AL 31 DE JULIO DE 2025	VALOR DIARIO DE LA UMA VIGENTE	65% UMA VIGENTE	MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PPL PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2026
A	B	C	D
		(B*65%)	(A*C)
3'300,578	\$113.14 M.N.	\$73.541 M.N.	\$242'727,806.70 M.N.

Así, toda vez que el PESBC fue el único partido local que mantuvo su registro vigente, ya que obtuvo más del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso estatal electoral 2023-2024, recibió el total del 30% de esa bolsa, de la siguiente forma:

Tabla 13
Monto a distribuirse en forma igualitaria para cada partido político local

30% FORMA IGUALITARIA	NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO VIGENTE Y QUE OBTUVIERON CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PEL 2023-2024	MONTO A DISTRIBUIRSE EN FORMA IGUALITARIA PARA CADA PPL
A	B	C
		(A/B)
\$72'818,342.01 M.N.	1	\$72'818,342.01 M.N.

Sin embargo, atendiendo al criterio señalado en párrafos precedentes, lo conducente será tomar el monto correspondiente al 30% a distribuir de forma igualitaria, entre los siete partidos existentes en el sistema político estatal de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

30% forma igualitaria	Número de partidos políticos con registro vigente y que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el PEL 2023-2024	Monto a distribuirse de forma igualitaria para cada PPL
A	B	C
\$72,818,342.01	7	\$10,402,620.24

A partir de lo anterior, la cifra resultante, contenida en la columna C, constituye el total del monto igualitario a distribuirse mensualmente al PESBC, correspondiendo al Instituto Electoral de Baja California llevar a cabo las operaciones pertinentes para



calcular la parte respectiva de la ministración mensual que corresponderá en la parte igualitaria.

Para estos efectos, la autoridad electoral deberá considerar los montos ya entregados al partido local como parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de dichas cantidades, junto con las que se otorguen posteriormente, no exceda el presupuesto total que corresponda al partido para dichas actividades.

Por lo anterior, y en lo sucesivo, atendiendo a las circunstancias prevalecientes en la entidad, el OPL deberá entregar al PESBC, como parte de la ministración mensual, la cantidad que corresponda conforme a lo señalado en líneas precedentes, por el concepto de componente igualitario.

Con ello, se preserva la lógica constitucional del sistema diferenciado de financiamiento, pero dentro de márgenes compatibles con los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo político que informan la asignación de recursos públicos en materia electoral como parte de la prerrogativa partidista.

Además de lo anterior, el criterio adoptado es constitucionalmente idóneo y viable, porque:

- a) preserva el esquema de distribución previsto en la norma, con una compensación para equilibrar las posibles diferencias derivado de la transferencia de recursos que provengan de los órganos centrales de los partidos políticos nacionales, como parte de la prerrogativa que otorga el Instituto Nacional Electoral;
- b) lo adapta al contexto real del sistema de partidos local, evitando

SUP-REC-74/2026 y acumulados

el resultado manifiestamente desproporcionado que produce la aplicación literal de la ley;

- c) mantiene la diferenciación de regímenes entre locales y nacionales, sin mezclar los dos regímenes de asignación de financiamiento público para partidos nacionales y los de índole local; y
- d) produce un resultado que guarda una relación razonable con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y pluralismo político que la prerrogativa debe satisfacer.

Además, el criterio adoptado permite alcanzar una solución constitucionalmente equilibrada, en tanto evita tanto la concentración excesiva de recursos públicos en una sola fuerza política como una reducción irracional que pudiera comprometer la viabilidad operativa del partido político local.

Con lo anterior se alcanza la pretensión de la parte recurrente, por lo que lo conducente será fijar los efectos del fallo.

C. Efectos. Al resultar fundados los planteamientos de la parte recurrente respecto de la vulneración de los principios constitucionales analizados, esta Sala Superior considera que lo conducente será revocar tanto la sentencia controvertida y, derivado de ello, las determinaciones locales, incluyendo el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, únicamente en la porción relativa a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PESBC.

Esto, para el efecto de modificar el referido acuerdo IEEBC/CGE132/2025 a fin de que el Instituto Electoral de Baja California lleve a cabo las operaciones pertinentes para calcular la



parte respectiva de la ministración mensual que corresponderá al PESBC en la parte igualitaria, para lo cual, deberá considerar los montos ya entregados al partido local como parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de dichas cantidades, junto con las que se otorguen posteriormente, no exceda el presupuesto total que corresponda al partido para dichas actividades.

Por otra parte, los recursos que el IEEBC deje de ministrar al PESBC como consecuencia del ajuste al componente igualitario de su financiamiento ordinario quedarán bajo su resguardo, para posteriormente reintegrarse a la Secretaría de Hacienda de Baja California, conforme con las leyes de la materia.

Finalmente, el referido Instituto Electoral estatal deberá informar del debido cumplimiento dado al fallo, con la documentación pertinente, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda respectiva, en términos de la consideración cuarta del fallo.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

SUP-REC-74/2026 y acumulados
Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-74/2026 Y SUS ACUMULADOS²³

Respetuosamente, formulo el presente voto a efecto de exponer las razones por las que voté a favor de revocar la sentencia recurrida.

Argumentos de la sentencia

En la sentencia se consideró que se actualizaba la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración, porque se planteó una controversia de importancia y trascendencia suficiente.

Por cuanto hace al fondo del asunto, la mayoría del Pleno consideró que debía **revocarse** la sentencia impugnada, debido a que la distribución del financiamiento público realizada por el Instituto Electoral de Baja California, a partir de la aplicación irrestricta del componente igualitario en el contexto extraordinario que se presenta en dicha entidad, generó una diferencia desproporcionada e irracional.

Motivos del voto

Los recursos de reconsideración originalmente fueron turnados a mi ponencia. En ese momento, presenté un proyecto en el sentido de desecharlos, atendiendo al criterio que esta Sala Superior había sostenido desde la resolución del SUP-REC-242/2024, criterio que además se reiteró en el SUP-REC-53/2025.

Desde esa perspectiva, mi propuesta atendió a la lógica de que no se actualizaba el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni subsistían temas de importancia y trascendencia, así como tampoco algún error judicial evidente.

Por tanto, el proyecto debía sujetarse a lo que previamente había delineado la propia Sala, a fin de mantener la coherencia jurisprudencial.

Sin embargo, y derivado que la mayoría de mis pares consideró que los recursos eran procedentes, mi voto a favor es congruente con mi postura en el SUP-REC-53/2025, en el que emití un voto particular al considerar que el recurso era

²³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

procedente y que debió resolverse en el sentido de revocar la sentencia recurrida, ya que la regulación en materia de financiamiento público debe interpretarse atendiendo a la integridad de los principios que subyacen al sistema representativo previsto en la Constitución general, tales como el pluralismo, equidad y proporcionalidad, lo que supone, entre otros aspectos, que no se asignen cantidades desproporcionadas a un partido político.

Lo expuesto me lleva a insistir en la reflexión que he sostenido: la aplicación automática de las fórmulas legales en materia de financiamiento público puede generar distorsiones severas si no se atienden sus efectos concretos y su compatibilidad con la racionalidad que debe informar la distribución en escenarios extraordinarios.

Por las razones expuestas formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-74/2026 Y ACUMULADOS²⁴ (DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO 2026²⁵)

Este voto explica por qué disiento de la decisión mayoritaria. Si bien coincido con la improcedencia de la demanda que originó el recurso SUP-REC-74/2026, por no cumplir el requisito especial de procedencia, considero que las demandas de los recursos SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026, respectivamente, son procedentes al subsistir un planteamiento de constitucionalidad, y no por implicar un tema de importancia y trascendencia, como sostiene la decisión aprobada, y considero que el estudio de fondo de la controversia lleva a confirmar la sentencia controvertida, contrariamente a la sentencia aprobada.

Justificaré mi posición en tres pasos. Primero describiré el contexto, luego sintetizaré las razones en las que la mayoría intentó sustentar su decisión y, por último, demostraré por qué, a mi juicio, no son correctas.

I. Contexto de la controversia

El dieciocho de noviembre de 2025, con base en lo previsto en el artículo 43²⁶ de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California (Ley local), el Instituto

²⁴ SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026.

²⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Roxana Martínez Aquino y Natalia Iliana López Medina.

²⁶ Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Estatutal Electoral de Baja California (Instituto local) determinó las cantidades del financiamiento público que les corresponderían, para el año 2026, a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local en esa entidad²⁷.

Respecto de los partidos políticos nacionales acreditados en el estado, consideró lo previsto en el segundo párrafo de tal disposición y calculó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2026, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte al 31 de julio de 2025, por el 20% del valor diario de la UMA, vigente. Para la distribución consideró a los 6 partidos con registro vigente²⁸ y el 30% lo distribuyó de manera igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Tratándose de los partidos locales, conforme al primer párrafo de la referida disposición, el financiamiento se fijará anualmente en los términos establecidos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (Ley general), multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte al 31 de julio de 2025, por el 65% del valor diario de la UMA vigente.

Para la distribución, el Instituto local consideró que el único partido político local que es sujeto al financiamiento público, ya que obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en el PEL 2023-2024, es Encuentro Solidario Baja California (PES).

El 30% a distribuir en forma igualitaria asciende a la cantidad de \$72'818,342.01 M.N., y el Instituto lo entregó de forma íntegra al único partido local. El 70% del financiamiento público restante lo distribuyó de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido cada partido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

A partir de lo anterior, el monto anual que tienen derecho a recibir durante el ejercicio 2026, son los siguientes:

²⁷ Acuerdo IEEBC/CGE132/2025.

²⁸ Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena.



PARTIDO POLÍTICO		30 % DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	70 % DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	MONTO ANUAL
		A	B	C
				(A+B)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3'734,273.95	\$8'416,478.40	\$12'150,752.35
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$3'734,273.95	\$2'610,279.90	\$6'344,553.85
	PARTIDO DEL TRABAJO	\$3'734,273.95	\$3'787,464.95.	\$7'521,738.90
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$3'734,273.95	\$3'223,156.41	\$6'957,430.36.
	MOVIMIENTO CIUDADANO	\$3'734,273.95	\$4'457,012.80	\$8'191,286.75
	MORENA	\$3'734,273.95	\$27'730,165.67	\$31'464,439.62
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA	\$72'818,342.01	\$6'679,480.88	\$79'497,822.89
TOTAL		\$95'223,985.70	\$56'904,039.00	\$152'128,024.70

Inconformes, los partidos políticos del Trabajo (PT), Morena y Revolucionario Institucional (PRI), así como el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal, impugnaron la distribución de recursos.

Coincidieron en sostener que la interpretación literal y restrictiva del artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley local, generó una situación atípica al otorgarle el 30% del financiamiento a un sólo partido político y solicitaron la inaplicación de la norma, al considerar que los efectos generados son inconstitucionales.

Particularmente, el PT solicitó el control de constitucionalidad; señaló que, conforme a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, la disposición local requiere que existan como mínimo dos partidos políticos locales y solicitó una nueva distribución del financiamiento.

Morena solicitó la inaplicación de la disposición por la inconstitucionalidad material; señaló que en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 no se analizó el primer párrafo de la disposición local; que se ignoró el criterio sostenido por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el voto particular que emitió en el SUP-REC-53/2025 y solicitó calcular el financiamiento para el PES con base en el 20% del valor de la UMA, como se hizo respecto de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Finalmente, el PRI señaló que existe una laguna normativa derivada de la existencia de un partido político local en Baja California, la cual debe integrarse

SUP-REC-74/2026 y acumulados

mediante la interpretación; y que la bolsa de financiamiento debe dividirse entre los siete partidos políticos que existen en la entidad y entregar al PES solo la parte que les corresponde.

En primera instancia, el Tribunal local desechó la demanda presentada por el ciudadano al considerar que carecía de interés para controvertir; y confirmó el acuerdo impugnado, al calificar como infundada la solicitud de inaplicación, al considerar que la disposición no es contraria a la Constitución, toda vez que remite a la Ley general y esta, a su vez, remite a la Constitución general; retomó lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las Acciones de Inconstitucionalidad 100/2018 y acumuladas y 137/2023 y acumuladas, respectivamente, en cuanto a que las legislaturas locales no tienen libertad para regular una forma distinta para calcular el financiamiento para partidos políticos locales y que el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley local es constitucional.

Inconformes, los partidos políticos impugnaron, ante la Sala Regional, quien confirmó la resolución del Tribunal local. Concluyó que sí realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y comparte que no existe fundamento que justifique la inaplicación solicitada, porque la fórmula para los partidos políticos locales está validada constitucionalmente y porque los estados no tienen libertad configurativa, de ahí que no procede aplicar la regla prevista para los partidos políticos nacionales (20%); y que en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 la SCJN ya señaló que los párrafos primero y segundo del artículo 43 de la Ley local, se ajustan al parámetro constitucional.

Señaló que un financiamiento diferenciado para partidos nacionales y locales no es inconstitucional; que el 30% no se asigna en función a los votos obtenidos y corresponde al financiamiento para partidos locales, de ahí que ninguna parte de esa bolsa les podría corresponder a los recurrentes; la equidad no implica una distribución igualitaria; no existe disposición en la Ley general que prohíba asignar el financiamiento en la forma realizada si solo hay un partido en la bolsa correspondiente; la Sala Superior ya señaló que la distribución del financiamiento en Baja California no implica un tema de constitucionalidad y son inoperantes los agravios en los que se solicita que se acoja al proyecto circulado por el magistrado Felipe De la Mata Pizaña respecto del SUP-REC-53/2025, porque no es un criterio vinculante.



Respecto del desechamiento de la demanda de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, señaló que compareció por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, por lo que el cálculo del financiamiento no le afecta.

En lo que interesa a la materia de este voto, los partidos recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración en los que, en esencia, hacen valer lo siguiente:

El PT pretende una nueva distribución del financiamiento, alegando: 1) la indebida fundamentación y motivación por la interpretación mecánica de la norma, sin atender a los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo; 2) la omisión de considerar que en Baja California existe un partido local, quien recibió el 52% del financiamiento pese a que obtuvo poco más de 3% de los votos; 3) la Sala Regional confunde los principios de equidad e igualdad, al permitir una desproporción entre los votos obtenidos y los recursos asignados; 4) el artículo 51 de la Ley general utiliza el término “partidos políticos” en plural; 5) la Sala Regional actúa como defensor de oficio del PES; 6) se desconoce lo resuelto en el SUP-REC-242/2024, en cuanto a que al analizar la distribución del financiamiento se tiene que verificar la constitucionalidad material y, 7) la Sala Regional interpretó incorrectamente la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, toda vez que la SCJN se pronunció únicamente respecto de la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 43, sin pronunciarse del 1º ni el 2º.

Solicita que la Sala Superior formule una consulta a la SCJN a efecto de conocer su criterio sobre la problemática planteada, toda vez que la norma sí resulta sospechosa y debió hacerse el control de constitucionalidad.

Por su parte, Morena pretende la inaplicación del artículo 43, primer párrafo, de la Ley local. Sustenta la procedencia en la presunta omisión de la Sala Regional de estudiar la constitucionalidad del acto de aplicación y en la evasión de correr el test de proporcionalidad. Alega: 1) la interpretación literal de la norma sin considerar que en Baja California existe un partido local, por lo que era necesario una interpretación conforme; 2) hubo una variación de la litis, ya que no pretendía apropiarse del recurso local, sino que propuso dividir la bolsa entre los siete partidos que existen en Baja California y que el excedente de la distribución de la bolsa fuera destinada al erario; y 3) la vulneración al principio de jerarquía normativa, al priorizar la ley local a los principios constitucionales de equidad.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Finalmente, el PRI pretende que se integre la norma para cubrir la laguna que se deriva de cuando solo existe un partido local y que se haga una nueva distribución del financiamiento, dividiendo la bolsa entre los siete partidos que existen en el estado y entregar al PES solo la parte que le corresponde. Sustenta la procedencia en que la problemática incide en las condiciones de competencia democrática, tanto en Baja California como en 12 entidades que cuentan con un partido local con derecho a financiamiento, además de que en la actualidad no existe un criterio de la Sala Superior sobre el tema.

En su momento, los medios de impugnación fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien, en sesión pública de 20 de mayo pasado, propuso declarar la improcedencia de los recursos de reconsideración, al considerar que no cumplían con el requisito especial de procedencia. Sin embargo, la mayoría de las magistraturas rechazamos el proyecto al considerar que sí se cumple tal requisito y, en consecuencia, el asunto fue returnado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. Decisión mayoritaria

En primer lugar, se determinó la improcedencia de la demanda del recurso de reconsideración 74 de 2026, por no cumplir el requisito especial, porque la controversia se relaciona con la falta de interés jurídico de un ciudadano para controvertir la distribución del financiamiento, temática que es de estricta legalidad.

En segundo lugar, la mayoría tuvo por cumplido el requisito especial de procedencia, lo cual sustentó, esencialmente, en que el asunto plantea un problema jurídico de **relevancia y trascendencia**, porque permitirá determinar la forma en que la norma, cuya inaplicación fue solicitada, puede ser compatible con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y pluralismo político, y definir cómo deben aplicarse las reglas de financiamiento en contextos similares; porque se plantea un problema constitucional relevante relacionado con la posible tensión entre la aplicación literal de la ley y la efectividad de los principios que rigen el sistema electoral; garantizar la coherencia del sistema de financiamiento de los partidos y evitar que la existencia de escenarios atípicos produzca resultados contrarios a los fines constitucionales.

En tercer lugar, en cuanto al fondo, la mayoría de mis pares determinó que los agravios eran **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada y la determinación local, únicamente en la porción relativa a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PES, y realizaron una nueva distribución del financiamiento público.

Sustentando su decisión, en lo siguiente:

- El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en Baja California opera bajo un esquema dual, que distingue dos regímenes. Uno para partidos locales y otro para los nacionales con acreditación local.
- El Instituto local, al emitir el acuerdo primigeniamente controvertido, como el Tribunal local y la Sala Regional al confirmar tal determinación, partieron de una interpretación gramatical de la fórmula de distribución, aplicando el componente igualitario del financiamiento local a su único destinatario —el PES—, por la cantidad de \$72'818,342.01, mientras que cada partido nacional solo recibió \$3'734,273.95 (una brecha del 1,849.78%).
- La constitucionalidad abstracta de ambos regímenes diferenciados parte de la premisa estructural implícita en el modelo de financiamiento de la coexistencia ordinaria de una pluralidad de partidos políticos locales y nacionales dentro del sistema electoral de la entidad.
- Ante la existencia de un único partido local, la aplicación automática de la fórmula genera un resultado de concentración en un solo instituto político, deja de cumplir el fin para el que fue diseñado y exige un ajuste, sin alterar la fórmula ni invalidar la norma. A partir de esto, se analiza el caso concreto a la luz de cada principio constitucional.
- Se concluye que se **vulnera el principio de igualdad sustantiva**, ya que la expresión “entre los partidos” presupone una pluralidad de destinatarios.
- Respecto a la **equidad**, no debe evaluarse por partido, sino en el conjunto del sistema de financiamiento. El PES recibió 19 veces más financiamiento que cualquiera de sus competidores nacionales, siendo que la necesidad de compensar las desventajas estructurales de los partidos locales no se traduce en que el mecanismo de nivelación opere para producir una concentración de los recursos.
- Sobre la **proporcionalidad**, señalan que los porcentajes de distribución del 30% y 70% funcionan adecuadamente en un escenario que cuenta con pluralidad de fuerzas políticas y en este caso el problema radica en la asignación del 30% igualitario.
- Respecto a la **racionalidad en la asignación**, constituye una atribución arbitraria de recursos públicos.
- Sobre el principio de **pluralismo político**, si los recursos se concentran en un 52.25% en un partido local, y el resto concentra el 47.75%, el pluralismo deja de operar efectivamente y se convierte en una expresión meramente formal.

Criterio de distribución

- El punto de partida es la naturaleza del 30% igualitario, la cual busca garantizar una base mínima y común de operación y presupone una pluralidad de destinatarios, de ahí que debe partirse de un dato real y verificable de las fuerzas políticas que integran efectivamente el sistema de partidos en la entidad federativa.
- En Baja California existen 6 partidos nacionales con acreditación y un partido local. En consecuencia, el monto correspondiente al componente igualitario del

SUP-REC-74/2026 y acumulados

financiamiento local debe dividirse entre los 7, asignándole al PES únicamente la parte proporcional que le corresponde.

- Dividieron entre 7 el monto de \$72,818,342.01 que corresponde al 30% igualitario del financiamiento local, de lo que resulta que al PES le corresponde \$10,402,620.24. El Instituto local deberá calcular cuánto le debe ministrar mensualmente, considerando las cantidades previamente entregadas por este rubro, de tal manera que el total no exceda el monto de financiamiento determinado en la sentencia.
- El recurso que el OPLE deje de ministrar al PES, derivado del ajuste, debe quedar al resguardo y posteriormente ser reintegrados a la Secretaría de Hacienda de Baja California.

III. Razones de disenso

A. Requisito especial de procedencia

Si bien coincido en que las demandas que originaron los recursos de reconsideración SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026, respectivamente, cumplen con el requisito constitucional exigido por el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, no comparto que la hipótesis para tenerlo por cumplido sea que el asunto plantea un problema jurídico de relevancia y trascendencia.

A mi juicio, subsiste un planteamiento de constitucionalidad. Desde el inicio de la cadena impugnativa la parte recurrente ha insistido en que la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley local provocó una situación contraria a los principios constitucionales que rigen el financiamiento de los partidos políticos, por lo que solicitaron su inaplicación.

En efecto, ante el Tribunal local el **PT** solicitó el control de constitucionalidad, porque, conforme la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, la disposición requiere que existan como mínimo dos partidos políticos locales y solicitó una nueva distribución del financiamiento; **Morena** solicitó la inaplicación de la disposición por la inconstitucionalidad material; señaló que la referida Acción de Inconstitucionalidad no analizó el primer párrafo de la disposición; que se ignoró el criterio del voto particular que se formuló en la sentencia del SUP-REC-53/2025 y solicitó calcular el financiamiento para el partido político local con base en el 20% del valor de la UMA y el **PRI** señaló que existe una laguna normativa derivada de la existencia de un partido local en el estado, la cual debe integrarse mediante la interpretación, de tal manera que la bolsa de financiamiento debe dividirse entre los 7 partidos que existen en Baja California y entregar al PES solo la parte que le corresponde.



Frente a lo anterior, el Tribunal local calificó de infundada la solicitud de inaplicación, al considerar que la disposición cuestionada no es contraria a la constitución y que ha sido criterio de la SCJN que las legislaturas locales no tienen libertad para regular una forma distinta para calcular el financiamiento para partidos políticos locales; esa determinación fue validada por la Sala Regional, al concluir que el Tribunal local sí realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y comparte la conclusión a la que llegó, toda vez que no existe fundamento que justifique la inaplicación solicitada.

Ante esta instancia, las partes alegan que la Sala Regional omitió estudiar la constitucionalidad del acto de aplicación, debido a que la SCJN ya había validado la norma en lo abstracto, en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, y que evadió correr el test de proporcionalidad, soslayando que la circunstancia particular que existe en Baja California, consistente en que existe un partido político local, hace necesaria una interpretación conforme.

Es decir, la parte recurrente insiste en que la aplicación de la norma al caso concreto –en las circunstancias derivadas de que el PES fue el único partido político local con derecho a financiamiento– **vulneró los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad** en el financiamiento de los partidos políticos, de ahí que no alegan vicios de inconstitucionalidad intrínsecos a la norma local en cuestión.

Como se advierte, la controversia planteada implica que la Sala Superior determine o no si la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo de la Ley local, respecto de la cual la SCJN ha señalado que es conforme a los parámetros constitucionales, al ser aplicada en ciertas circunstancias de hecho, puede o no producir la afectación a principios constitucionales, como el de equidad en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

A partir de lo anterior, considero que la mayoría encuadró incorrectamente la causal de procedencia que se actualiza en el caso, máxime que en la sentencia se reconoce expresamente que la controversia plantea un problema constitucional que conlleva determinar si la aplicación estricta de las reglas de financiamiento previstas en el artículo 51 de la Ley general, en relación con la normativa local, puede generar inequidad.

B. Análisis de fondo del asunto

B.1. Marco normativo

El artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida de actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el setenta por ciento restantes, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución general prevé que, de conformidad con las bases establecidas en ella y en las leyes generales de la materia, las constituciones y las leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes (de entre otras).

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley general prevé que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual multiplicará el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (actualmente se aplica la unidad de medida de actualización) para los partidos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Precisa que el resultado de esa operación constituye el financiamiento público anual para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y se distribuirá en la forma prevista en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución general.

Por su parte, la normativa local en Baja California garantiza el financiamiento público en forma equitativa, atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos, ya sean nacionales con acreditación local o locales²⁹.

²⁹ Artículo 42 de la Ley de Partidos local: Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de manera equitativa.



El artículo 43, fracción I, inciso a), **primer párrafo**, respecto de los **partidos políticos locales**, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinará anualmente el monto total por distribuir **en los términos establecidos en la Ley general**.

En cuanto a los partidos nacionales, el **segundo párrafo** establece que el financiamiento público para actividades ordinarias se calculará multiplicando el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con corte al mes de julio de cada año, por el 20 % de la unidad de medida de actualización vigente.

Al respecto, la SCJN, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 100/2018 y acumuladas**, estableció que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución general y en la Ley general, en cuyas normas se detalla explícitamente la forma de calcular el financiamiento público en todas las entidades de la República mexicana, cuando se trate de partidos políticos locales.

Además, en esa acción de inconstitucionalidad se concluyó que las legislaturas locales no cuentan con libertad de configuración legislativa para prever una forma diversa para el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos locales, ni para el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la Ley general.

Por otra parte, la regularidad constitucional de los párrafos primero y segundo de la fracción I, inciso a), del artículo 43 de la Ley local fue revisada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023.

En ella determinó cómo se debe distribuir el financiamiento público entre los partidos locales y nacionales y concluyó, por una parte, que **el párrafo tercero**³⁰ del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley local es **inconstitucional**, al limitar el financiamiento a los partidos locales, debido a que esa parte de la norma modificaba la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley general.

Por otra parte, determinó que lo previsto en el **párrafo primero, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley local** –en el que se establece que el

³⁰ El cual establecía: “Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior”.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los partidos políticos locales será determinado por el Consejo General del Instituto local, en los términos de la Ley general– **se apega a los parámetros constitucionales.**

Adicionalmente, la SCJN precisó que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna otra condición o límite que implique una variación al respecto, ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.

Finalmente, reconoció **como válido el párrafo segundo** relativo a la fórmula para el cálculo del financiamiento para los partidos políticos nacionales, a razón del 20% del valor de la UMA.

Señaló que las reglas de distribución, previstos en los artículos 41, base II, inciso a), de la Constitución general y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley general, consistentes en: **i)** el treinta por ciento de forma igualitaria y **ii)** el setenta por ciento restante de acuerdo con la última elección del órgano legislativo, garantizan que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional, ya que la existencia de uno o más partidos políticos con registro local no significa que se repartirá la totalidad del monto de financiamiento público únicamente entre esos partidos necesariamente.

A partir de esto, la parte recurrente parte de un error al considerar que en la referida Acción de Inconstitucionalidad la SCJN se pronunció únicamente respecto de la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 43, sin pronunciarse respecto de los párrafos 1 y 2.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido –en la opinión registrada con la clave SUP-OP-11/2023, formulada en los expedientes relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas– que el segundo párrafo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley local es constitucional, porque las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de los partidos políticos nacionales con registro local y que, en lo concerniente al financiamiento de los partidos políticos locales, el mecanismo de cuantificación está expresamente regulado por la Ley general, la cual debe ser acatada por las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución general.



Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido, mediante jurisprudencia, que la facultad de las legislaturas locales para regular el financiamiento público a los partidos políticos, derivada de lo previsto en el artículo 116, base IV, inciso g), tiene como punto de partida el principio de equidad, que implica dar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias³¹.

B.2. Caso concreto

A mi juicio, no existe fundamento jurídico que justifique la inaplicación solicitada, porque, como lo evidencié en el apartado anterior, el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley local remite al artículo 51 de la Ley general, y lo regulado en ésta tiene sustento, a su vez, en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución general, de ahí que los partidos recurrentes parten de una imprecisión al señalar que el Instituto local priorizó la ley local sobre el principio constitucional de equidad, cuando lo correcto es realizar una interpretación sistemática, a la luz de los principios, valores y normas de la Constitución Federal.

Adicionalmente, no se vulneran los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad como lo evidenciaré más adelante.

Por otra parte, no comparto la premisa en la cual la mayoría sustenta la necesidad de interpretar el régimen de distribución del financiamiento público, tomando como parámetro los principios de igualdad sustantiva, equidad, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político, de tal manera que, ante la circunstancia en la que exista un partido local, el 30% que deba distribuirse de forma igualitaria no se le entregue en su totalidad, sino que se ajuste a lo que ellos denominan “una proporción razonable”.

En síntesis, la mayoría construye la propuesta a partir de los alcances que de forma inválida, a mi juicio, confiere al principio de igualdad.

En primer término, considera que la constitucionalidad en el plano abstracto de los dos regímenes diferenciados para calcular el financiamiento público en Baja California, previstos en el artículo 43, fracción I de la Ley local (uno para los partidos locales y otro para los partidos nacionales con acreditación local, a razón del 30%, igualitario, y 70%, proporcional, respectivamente), parte de la

³¹ Jurisprudencia 8/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

coexistencia de una pluralidad de partidos políticos locales y nacionales dentro del sistema electoral de la entidad, de tal manera que el modelo constitucional presupone ordinariamente un escenario de pluralidad de fuerzas políticas.

En segundo término, que la distribución igualitaria del 30% está diseñado para garantizar a las fuerzas políticas una base mínima y común de operación, con independencia de su tamaño o de su fuerza electoral.

A partir de esa premisa sobre el principio de igualdad, la mayoría concluye que el diseño del 30% que debe distribuirse de forma igualitaria presupone, funcional y normativamente, la existencia de múltiples destinatarios entre quienes distribuir la bolsa correspondiente, porque no puede haber reparto igual donde existe un solo beneficiario. Entonces, si existe un único partido político local la aplicación automática y literal de la fórmula genera que el 30%, diseñado para garantizar condiciones mínimas de equilibrio entre las fuerzas políticas, deja de funcionar como una herramienta de compensación razonable y se convierte en un factor de concentración financiera del sistema.

Enseguida evidenciaré porqué esa premisa no se sostiene.

Por una parte, el inciso a), del segundo párrafo, de la base II, del artículo 41 de la Constitución general, al que remite el artículo 51 de la Ley general, establece que “[e]l treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, **se distribuirá entre los partidos políticos** en forma igualitaria [...]”, sin prever, como condición expresa para la aplicación de esta regulación, que existan más de dos partidos políticos.

Frente a eso, la sentencia se limita a concluir que el diseño del componente igualitario presupone, funcional y normativamente, la existencia de múltiples destinatarios entre quienes distribuir la bolsa correspondiente, ofreciendo como única justificación un argumento genérico y sin sustento, relativo a que, ante la existencia de un solo destinatario el concepto de distribución igual pierde su significado y se desnaturaliza el principio de igualdad sustantiva, pues lejos de distribuir el recurso entre varios, se asigna totalmente a uno solo.

En mi opinión, sí es viable que en un supuesto en el que solo un partido local mantenga su registro, después de una elección, reciba el monto total de financiamiento que se debe repartir conforme a un criterio igualitario.



No advierto elementos para asumir que, de manera involuntaria, la legislatura no previó expresamente alguna condicionante respecto al número mínimo de partidos que deben existir para que aplique en forma estricta el criterio igualitario de distribución, del monto equivalente al 30% del total de financiamiento público.

Si bien la disposición se refiere a “partidos”, en plural, esa referencia es insuficiente para considerar que no es aplicable en un supuesto en el que solamente exista un partido político. Interpretar la norma en el sentido de que necesariamente se requiere la existencia de, cuando menos, dos partidos, implicaría incorporar una condicionante o limitación no prevista, alterando el modelo de financiamiento que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución general, de la Ley general y de la Ley local.

Por el contrario, la existencia de un solo partido político local es una de las hipótesis previsibles ordinariamente en la regulación, de modo que no encuentro razones para calificarlo como una situación extraordinaria. Lo anterior evidencia que la supuesta desproporción en la ministración del financiamiento público no encuentra su razón de ser en la circunstancia de que exista un único partido local y que la autoridad administrativa le haya entregado íntegramente el monto reservado para una distribución igualitaria.

En mi concepto, la circunstancia que genera una diferencia tan grande entre las cantidades de financiamiento que recibe el partido local y los partidos nacionales, o como lo señala la mayoría “la magnitud desproporcionada de la diferencia”, no se debe a la aplicación irrestricta del componente igualitario en el contexto de Baja California, sino, principalmente, a que el legislador de ese estado modificó la fórmula para calcular el monto de financiamiento público a repartir entre los segundos (con base en el 20% del valor de la UMA y no el 65%), lo cual redujo de forma considerable la cantidad de recursos que podían recibir.

Sin embargo, esa modificación, materializada en el artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley local, fue declarada válida por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, al estar amparada en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa.

Por otra parte, la mayoría concluye que la finalidad del 30% igualitario es garantizar a las fuerzas políticas, nacionales y locales, una base mínima y común de operación, razonamiento que implica fusionar los dos regímenes que prevé la

SUP-REC-74/2026 y acumulados

Constitución general y la norma local, respecto del cálculo y distribución del financiamiento.

Como se reconoce en la sentencia, la Constitución general permite que el financiamiento se calcule y distribuya de manera diferenciada entre partidos nacionales con acreditación local y entre los partidos locales; régimen que se replicó en el artículo 43, fracción I de la Ley local, validado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, de ahí que el 30% de la bolsa del financiamiento para “partidos locales” que debe distribuirse de forma igualitaria (y que fue asignada por el Instituto local al PES), no le podría garantizar condiciones mínimas de competencia a la parte recurrente, en su carácter de partidos nacionales, toda vez que el partido que guarde una situación distinta frente a otro, en función de su ámbito (nacional o local), recibirá un trato distinto.

En consecuencia, ese 30%, en todo caso, está destinado a garantizar a los partidos políticos “locales” una base mínima de operación en condiciones de equidad: *i)* entre los partidos locales entre sí (en caso de existir más de uno) o *ii)* al partido local (en caso de que solo exista uno) frente al conjunto de partidos nacionales.

Es decir, no existen elementos para concluir que aun cuando existen dos bolsas distintas de financiamiento, el 30% correspondiente a los partidos locales debe asegurar condiciones mínimas para todos los partidos existentes en Baja California, con independencia de si son locales o nacionales, toda vez que se encuentran en circunstancias distintas; ya que para estos últimos existe una bolsa distinta de financiamiento e, incluso, como lo evidenciaré más adelante, los partidos nacionales pueden recibir financiamiento público federal.

A partir de esos alcances que la mayoría le confirió al principio de igualdad, consistente en que el modelo constitucional presupone ordinariamente un escenario de pluralidad de fuerzas políticas, en la sentencia se analizó el caso concreto, tomando como parámetros los principios de igualdad sustantiva, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político y concluyó que, respecto de cada uno, el problema surge exclusivamente en la asignación del 30% igualitario. Sin embargo, al quedar desvirtuada la base sobre la cual la mayoría construyó la solución del caso, no procede interpretar y ajustar el régimen de distribución de financiamiento público, con base en los referidos principios.



Adicionalmente, evidenciaré lo incorrecto de esos razonamientos.

Por ejemplo, tratándose del principio de **igualdad sustantiva**, la sentencia se limita a concluir que, si bien el principio no prohíbe diferenciaciones normativas, sí exige que éstas mantengan una relación razonable con la finalidad constitucional que persiguen y que no produzcan resultados materialmente incompatibles con el equilibrio mínimo que debe existir entre las fuerzas políticas que integran el sistema democrático.

Se trata de un argumento genérico que la mayoría sustenta en el presunto equilibrio que debe otorgar el 30% del financiamiento público previsto para los partidos locales en Baja California, respecto de todos los partidos que existen en esa entidad; premisa que ya he desvirtuado, dado que las condiciones mínimas deben garantizarse por separado en cada uno de los regímenes de financiamiento.

Respecto de la **equidad**, la mayoría concluye que se manifiesta en el componente igualitario de la fórmula constitucional (30%) y que al entregar todo el recurso a un solo partido local altera materialmente las condiciones de competencia política y rompe la correspondencia razonable que debe existir entre la finalidad compensatoria del financiamiento diferenciado y los efectos concretos que éste produce en el sistema democrático local.

No comparto la forma en que la mayoría aborda el problema jurídico, porque, como ya evidencié, intenta confundir las “bolsas” de financiamiento, bajo el argumento de que la equidad debe evaluarse no, partido por partido, sino en el conjunto del sistema de financiamiento.

Por esa razón tampoco comparto que se vulnere el **pluralismo político**, lo que la mayoría sostiene en que el PES recibió el 52.25% del financiamiento total del sistema –\$79'497,822.89 de \$152'128,024.70–, mientras que los seis partidos nacionales comparten el restante 47.75%, por no garantizar la coexistencia equilibrada de las distintas fuerzas políticas. En mi opinión, esa conclusión deja de considerar que el 30% que se entregó al PES corresponde a la bolsa de los partidos locales; bolsa que no puede garantizar condiciones mínimas a los partidos nacionales y bolsa que tiene la finalidad de garantizarle al partido local condiciones mínimas de competencia frente al conjunto de los partidos nacionales.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

La regulación de un modelo diferenciado para los partidos locales, que les garantice mayores recursos públicos que a los partidos nacionales, precisamente está orientado a garantizar los mandatos constitucionales, considerando que pueden encontrarse —*de facto*— en una posición menos favorable que los de carácter nacional.

La cantidad específica de recursos que recibe cada partido político depende de una diversidad de variables, pero de ello no se sigue que debamos incorporar una limitante que no está prevista expresamente en la legislación.

Además, no advierto las supuestas condiciones de evidente inequidad que refiere la parte recurrente, toda vez que ellos obtienen una importante cantidad de recursos de origen federal que pueden ser destinados a sus actividades ordinarias en las entidades federativas.

Resulta relevante considerar que la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/98, sostuvo que la equidad en materia electoral para la obtención de financiamiento estriba en el derecho igualitario consagrado en la ley para que todos los partidos puedan alcanzar ese beneficio, pero no se basa en el hecho de que, *“cuantitativamente hablando y por circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”*.

Precisó que *“debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos”*.

Con base en el criterio citado, en el caso concreto, es necesario distinguir entre el derecho del PES Baja California a recibir financiamiento y el derecho de la parte recurrente, frente al resultado material, lo que llevó al Instituto local a otorgarle al partido local la totalidad de la bolsa del 30% del financiamiento público destinado a los partidos locales, por la circunstancia de hecho derivada



de que ese partido político fue el único del ámbito local que obtuvo el porcentaje de votos necesario para tener derecho de acceso al financiamiento público.

Otro aspecto fundamental para evidenciar la inexistencia de la inequidad alegada, radica en que, adicionalmente a lo que cada partido político nacional recibe en el ámbito local, derivado de su acreditación ante el Instituto local respectivo, también cuentan con la bolsa de financiamiento que les corresponde con motivo del cálculo del financiamiento nacional que dispone la Ley general y al que tienen derecho, derivado de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo que les permite destinar recursos adicionales a los obtenidos en cada entidad federativa, de ahí que, contrario a lo que alega la parte recurrente, no se anula su capacidad de competencia ni se genera discriminación y desigualdad estructural entre los partidos locales y los nacionales con acreditación en el estado.

En efecto, la Ley general prevé, en sus artículos 51 y 53, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a financiamiento público y privado de sus actividades, estructura, sueldos y salarios; reglas que se replican en las legislaciones locales y garantizan el financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro para participar en las elecciones del ámbito local.

En el caso de Baja California, los artículos 43 y 47 de la Ley local señalan que los partidos políticos nacionales con acreditación local cuentan con la posibilidad de obtener financiamiento público y privado, provenientes del ámbito federal y de los diversos ámbitos locales en los que participan en elecciones.

Esta Sala Superior ha destacado³² que las reglas locales sobre financiamiento público no dejan en estado de desventaja a los partidos políticos nacionales con acreditación local, puesto que adicionalmente reciben recursos por concepto de financiamiento público nacional, los cuales se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requirieran en el ámbito local.

A mayor abundamiento, conforme el artículo 150 numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos nacionales podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales (para el desarrollo de

³² Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-1901/2018.

SUP-REC-74/2026 y acumulados

sus actividades ordinarias), conforme a las reglas previstas en los artículos 150 a 161 del reglamento citado.

Respecto de la **proporcionalidad**, la mayoría concluye, por una parte, que la aplicación automática de la fórmula, cuando solo existe un partido local, neutraliza el mecanismo del 70% por la concentración del 30% igualitario, toda vez que el partido que menos votos obtuvo, en términos proporcionales, termina siendo, con amplia diferencia, el más financiado del sistema; por otra, que la diferenciación entre el componente igualitario del PES y el de los partidos nacionales no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

Concluyen que no se satisface la necesidad, porque para garantizar la viabilidad operativa del PES no es necesario que reciba \$72'818,342.01 en el rubro igualitario; y que no es proporcional porque no se justifica que una sola fuerza política concentre más de la mitad del financiamiento total del sistema.

No comparto ese argumento porque la bolsa de financiamiento público del 30% a distribuir por partes iguales entre los partidos políticos locales con derecho a dicha prerrogativa, no se asigna en función de los votos obtenidos, de ahí que no se invirtió el sistema de financiamiento.

En efecto, respecto al rubro de financiamiento público relacionado con los votos obtenidos en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, el Instituto local le asignó al PES la cantidad de \$6'679,480.88, con estricta base en el porcentaje de votos obtenido de entre los partidos políticos con derecho a obtener financiamiento público.

Adicionalmente, dado que la SCJN ha validado la existencia de dos regímenes distintos para el cálculo y distribución del financiamiento, resulta irrelevante la diferencia a la que se refiere la mayoría, respecto del componente igualitario del PES y el de los partidos nacionales.

Respecto de la **racionalidad en la asignación de recursos públicos**, la sentencia se limita a concluir que al PES se le asignaron recursos públicos de manera arbitraria, porque no puede explicarse en términos de sus propósitos constitucionales, siendo que el elemento objetivo para tal asignación es que se trata del único partido local en el estado.



SUP-REC-74/2026 y acumulados

A partir de todo lo anterior, se evidencia que la mayoría construyó la solución a partir de premisas incorrectas, y al ajustar el 30% igualitario a lo que ellos denominan “una proporción razonable”, alteraron el sistema legal adoptado a nivel nacional, con el cual se pretendió garantizar a los partidos locales los recursos económicos adecuados y suficientes para que puedan equilibrar su fuerza electoral respecto a los partidos nacionales.

La determinación mayoritaria implicó incorporar una condicionante en la distribución de los recursos públicos de los partidos locales, la cual es análoga o tiene consecuencias semejantes a la regulación que fue invalidada por la SCJN en su momento, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, en el sentido de que la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley general y que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto, ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.

Contrario a lo que sostiene la sentencia, sí es procedente asignar el 30% igualitario al PES, porque en el caso no se acredita la desnaturalización de la función constitucional del financiamiento, de ahí que no se justifica interpretar la fórmula con base en los principios de proporcionalidad, equidad y pluralismo político y, en consecuencia, no procede una nueva distribución del financiamiento, aun cuando la mayoría señale que se trata de una solución poco invasiva que no invalida las normas para el cálculo del financiamiento de los partidos locales, ni modifica la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley general y tampoco vincula el cálculo del financiamiento local con el monto que reciben los partidos nacionales, respetando la separación de regímenes.

La decisión mayoritaria se traduce precisamente en una fusión de los dos regímenes normativos e inaplicó, sin asumirlo de esa manera, el esquema de distribución previsto en la norma, al ordenar que el 30% del financiamiento local se distribuya entre el número total de fuerzas políticas que integran el sistema de partidos de la entidad.

En consecuencia, el criterio mayoritario altera todo el modelo de financiamiento al incorporar a los partidos nacionales con acreditación local en el factor de división de la bolsa del 30% igualitario local, que, normativamente, está previsto

SUP-REC-74/2026 y acumulados

únicamente para los partidos locales, lo que, además de modificar el universo de partidos entre quienes debe realizarse la distribución, implica fusionar los dos regímenes que la norma diferencia.

Ese tipo de implicaciones o escenarios deben ser valoradas y atendidas por el órgano legislativo, sin que en este caso se acredite la necesidad de una intervención de este Tribunal electoral, que varíe, *ex post*, el modelo de distribución del financiamiento público; proceder de esa manera vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica.

En consecuencia, la aplicación estricta del modelo de financiamiento público previsto en la Ley general, a la cual remite el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo de la Ley local, incluso en el supuesto de que solo exista un partido local, no produce condiciones de inequidad ni desproporcionalidad en perjuicio de los partidos nacionales con acreditación estatal, de ahí que la asignación de financiamiento público al PES fue apegada a la regularidad constitucional y debió confirmarse en sus términos y, en consecuencia, debió confirmarse la sentencia controvertida, dado que la pretensión de inaplicación de normas locales es infundada.

A modo de recapitulación, esta Sala Superior ha discutido, en dos años consecutivos, el mismo problema jurídico, respecto de una misma entidad, derivado de la aplicación de la misma norma y circunstancias equivalentes, pero con posturas cambiantes sobre la procedencia y el fondo.

En el recurso de reconsideración 53 de 2025, mi ponencia propuso admitir el asunto para estudiar el fondo del problema jurídico. Esa propuesta fue rechazada en sesión pública y, en una posterior, la demanda que originó el recurso fue desechada. Ahora, en la controversia actual, primero se presentó una propuesta de desechamiento que la mayoría rechazó y después se planteó entrar al fondo.

A mi juicio, esa variación no es deseable. Cuando las personas acuden a un tribunal, deben encontrar reglas claras y criterios estables. Resolver asuntos equivalentes con rutas distintas debilita la certeza y la seguridad jurídica.

Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.